

RAZONES FUNDAMENTALES
DEL DERECHO REGULAR
PRIVATIVO DE LA ORDEN
DE S. FRANCISCO,
EN QUE LOS PADRES VOCALES
DE LAS INDIAS

SE HAN FUNDADO PARA HACER UNA RELIGIOSA,
y humilde Representacion contra la novedad con-
tenida en la Patente Convocatoria del Capitulo
General, que se ha de celebrar en Valencia
el dia 21. de Mayo de este año
de 1768.

EN LA QUAL
SE DESPOJA DE LA CALIDAD DE ELECTORES
á todos los Custodios de la Religion; quienes, en virtud
del Capitulo 8. de la Regla de S. Francisco, lo han
sido pacificamente mas de 500. años,
sin interrupcion.



MADRID MDCCLXVIII.

En la Imprenta de Joachin de Ibarra, calle de la Gorguera.
Con las Licencias necesarias.

CURSO QUE HA TENIDO este Expediente.

Luego que N. Rmo. P. Ministro General mandó pasar su Patente Convocatoria á la Comisaría General de Indias, la hizo presentar en el Consejo, con su duplicado, N. Rmo. P. Comisario General de ellas Fr. Placido de Pinedo, pidiendo el *Pase*, que es necesario, para que en aquellas partes pudiese tener su curso, y cumplimiento (1). El Consejo mandó, que el Comisario General informase sobre aquellas Patentes lo que se le ofreciese (2), como regularmente lo hace en todas las ocasiones, en que interviene algun asunto, que tiene relacion con sus Provincias de Indias: pidiendo al mismo tiempo, que remitiese uno, ó dos exemplares de las Patentes, con que se hubiese convocado á los Capítulos Generales precedentes: de lo que facilmente pudo inferirse, que en aquel Supremo Senado se havia estrañado la novedad, que la misma Patente contenia.

2 El Rmo. P. Comisario informó llana, y sencillamente lo que le pareció convenir, para que en la Religion de San Francisco se evitase esta novedad: contrayendo quanto expuso á sus Provincias de Indias, por no tener el Poder de las de España; y esto lo executó sin notable esfuerzo, ni considerable empeño: esperando que éste se haria quando

(1)
 Consejo del Informante dado por su Rma. en d. de febrero de 1767, que se halla en el Libro de Correspondencia á los Virreyes, y Oidores del Consejo Supremo de las Indias.

(1)
 Decreto de S. M. comunicado en
 Hizolo Su Rma. por el Memorial, que presentó en 17. de Diciembre de 1766.

(2)
 Informó en 6. de Febrero, y puso en el Consejo los exemplares, que se le pedian.

(3)
Consta del Informe dado por Su Rma. en 6. de Febrero de 67, que se halla en el Libro de Correspondencia á los Villetes, y Ordenes del Consejo Supremo de las Indias.

(4)
Decreto de S. M. comunicado en 17. de Marzo por el Señor Don Thomás del Mello.

do las demás Provincias de este Continente se comprometiesen en su Rma. como en unico Padre Observante de toda la Familia, ó ellas por sí mismas reclamasen directamente por la conservacion de sus antiguos derechos (3).

3 Entretanto el Real Consejo de Indias hizo al Rey nuestro Señor (Dios le guarde) la Consulta conveniente; y en su vista se despachó un Decreto, por el que S. M. retenia las mencionadas Patentes (4): quedando los Vocales de aquellas Provincias con su legitimo antiguo derecho de concurrir al Capitulo en calidad de Electores, y la puerta abierta para que los demás Custodios de España se introduxesen hasta el pie del Trono á manifestar su derecho, como debia esperarse: especialmente al ver que en el mismo Decreto mandaba el Soberano, que se preguntase al Ministro General, *si para tomar aquella providencia habia pedido su consentimiento á las Provincias de Indias, á quienes se privaba de la mitad de sus votos, &c.* y como tampoco se habia pedido á las demás de la Orden, debia creerse que todas reclamarian contra una disposicion, cuya nulidad se insinuaba en el mismo Decreto de S. M.

4 Pero no fue asi; y por esto mismo nuestro Rmo. P. Ministro General hizo su recurso, y Representacion, apoyandola en el silencio de todas las Provincias de Europa, y en la deformidad que

que causaria la concurrencia de dos Vocales por cada una de las de Indias, asistiendo uno solo de las demás de la Orden.

5 En consecuencia de esta Representacion , mandó S. M. expedir un segundo Decreto en estos terminos ::: *Reflexionando S. M. que si el restante cuerpo de una tan estendida Religion no ha repugnado la disminucion de Vocales , resultaria , por la estrechez del tiempo para nuevas Convocatorias , que originase disturbios en el Capitulo General la concurrencia de dos de cada Provincia de Indias, habiendo solo uno de las demás ; se ha dignado de resolver , y conformarse , en que por las Provincias de Indias no se altere la referida disposicion , si en ella hubiesen asentido todas las demás (5).*

6 En virtud de este Decreto *condicionado* , quedan las Provincias de Indias iguales con las demás , por dos razones : la primera , *porque las de Europa no han repugnado la disminucion de Vocales ;* y pareciendo á S. M. inverosimil este silencio , excluye á los Indianos , con la condicion , *de que las demás hayan asentido á la disposicion del Ministro General;* y la segunda , *por la estrechez del tiempo para nuevas Convocatorias :* cuyas causas estan indicando la eficacia , y justicia del recurso hecho por las Provincias de Indias : pues su actual exclusion consiste unicamente *en el silencio delas demás , y en la angustia del tiempo , para convocar*

...
...
(6)
...
(7)
...
(8)
...
(9)
Decreto de S. M. comunicado en 23 de Febrero por el Señor Marqués de los Llamos en este año de 1768.
...
(10)
...
(11)
...
(12)
...
pag. mibi 162. w. 7.

segunda vez : sin que se halle una expresión, que indique faltar al recurso toda la justificación que necesita.

7 Para que se vea, pues, la fuerza de las fundamentales razones, que las Provincias de Indias han tenido presentes para no consentir como las demás, se escribe este Manifiesto : á fin tambien de que, visto, y reflexionado por los Padres Vocales, que han de concurrir al proximo Capitulo General, deliberen en obsequio de la santa Regla, que profesamos, si por toda la Orden alli congregada deberá reclamarse contra el Decreto de Mantua, y el Breve que lo confirma; ó si deberá pasar por una ley general, y perpetua en toda la Religion?

8 Por la Divina Sabiduría se nos aconseja, *que no excedamos, ó pasemos los antiguos terminos, y limites, que señalaron nuestros antiguos Padres* (6). San Leon Papa no se atrevió á destruir nada de lo establecido por sus Predecesores (7). La mudanza de una costumbre, aun para efecto mas util, perturba con el aspecto de la novedad, como lo previene con otros el señor San Agustin (8). Aristoteles lo conoció tambien (9) : lo conoció asimismo Tertuliano (10) : al señor Tellez pareció imposible la novedad sin discordias (11) : el señor Valenzuela calificó de sospechosa toda novedad (12); y el señor Salgado clama contra toda nueva disposición contra lo establecido por los antiguos Padres,

(6)

Ne transgrediaris terminos antiquos, quos posuerunt Patres tui. *Prov. cap. 22.*

(7)

Si ea destruerem, quæ Antecessores nostri statuerunt, non Constructor, sed Eversor esse justè comprobaberer, testante veritatis voce. *In cap. Si ea 4. in ordine 25.*

(8)

Ipsa mutatio consuetudinis, etiam quæ adjuvat utilitate, novitate perturbat. *D. Aug. Epist. 128. cui accedit Ælianus de Varia historia: Sæpe numero etiam mutatio in melius, majorum malorum solet esse principium.*

(9)

Reipublicæ statum diligant, contentique eo nihil moliantur, nihil agitent, quod alienum, novumque sit; sed eam viam ire pergant, quam majores instituerunt, quæque aliorum vestigiis attrita fuit. *Ex Arist. refert Patricius lib. 3. tit. 1. de Repub.*

(10)

Omne novum, & incognitum suspectum est; & ita multum est dignus reprehensione, qui tales novitates introducit. *Tertull. cap. fin. 11. distinct. & alibi.*

(11)

Inevitabilis effectus novitatis est discordias seminare, & Rempublicam turbare. *In Comment. Decretal. tom. 1. tit. 6. cap. 9. n. 3.*

(12)

Res insolitæ præsumuntur suspectæ, & factæ ob non debitam & justam causam. *Tom. 1. Consilior. cons. 25. pag. mihi 162. n. 3.*

dres (13), fundandose en los textos expresos del Derecho (14); y serian sin numero los sabios Doctores que podriamos aducir en la materia, si nos hubiesemos de fundar en las generales razones de Derecho; pero habiendonos propuesto el hacer que aparezca toda la fuerza de nuestro recurso en nuestro mismo derecho privativo, consideramos superflua la diligencia de aglomerar doctrinas, cuya generalidad nunca puede llegar á convencer.

9 En esta inteligencia seguiremos el consejo de Job en su capitulo 8. (15) preguntando á nuestros Padres antiguos lo que nos conviene. Preguntaremos con Jeremías por los caminos que deberemos andar (16); y sobre todo preguntaremos á nuestro Serafico P. San Francisco, cuya Regla nos responderá facilmente (17), que el Decreto del Difinitorio General de Mantua es contrario á ella: que resultan gravisimos inconvenientes de su admision: que el evitar las expensas no es fin suficiente, que pueda justificarlo; y que se procedió á formarlos sin potestad para ello; lo qual intentamos hacer ver en los siguientes paragrafos.

§. I.

(13)

Quoniam ex novitate, & abusu intentato contra ea, quæ antiqua traditione, & consuetudine sunt à nostris Patribus, & Prædecessoribus admissa, & constanter observata detrahitur juri publico, & inde tumultui, & dissensionem occasio datur, pacemque publicam turbari probabiliter timere debemus. *D. Salgado de Supplic. cap. 6. n. 8. pag. 66.*

(14)

Unde in hac parte consultius duximus multitudini, & observatæ consuetudini deferendum; quam aliud in dissensionem, & scandalum statuendum quadam adhibita novitate, &c. *In cap. Quod dilecto; cui est conformis S. Joan. Chrysost. Novitas, ait, omnium animos effundit, ea vero acerbitatem majorem affert, quæ priscorum rituum fundamenta effringit, ac Leges radicitus evellit. Homil. 9. ad Corinth. 2.*

(15)

Interroga enim generationem pristinam, & diligenter investiga Patrum memoriam. *Job cap. 8.*

(16)

State super vias, & videte, & interrogate de semitis antiquis, quæ sit via bona, & ambulate in ea. *Jerem. cap. 6.*

(17)

Interroga Patrem tuum, & annuntiabit tibi. *Deuteron. cap. 8.*

5

declaramos: *Que hasta ahora no está dispensado con nosotros en algun precepto de nuestra santa Regla; y que todas las cosas contenidas en ella las debemos guardar, y estamos obligados á guardarlas segun las Declaraciones de los Sumos Pontifices Nicolao III. y Clemente V. como en otros Capítulos Generales está determinado, y declarado. Por lo qual mandamos á todos los Religiosos, que procuren tener siempre en la memoria el Instituto de su Profesion, acudiendo con eficacia á la guarda de todos los preceptos, SIN ADMITIR DISPENSACION ALGUNA (SI LA HUBIESE) contra la pureza de la Regla; para que asi perfectamente cumplamos lo que firmemente prometimos á Dios nuestro Señor, de quien, si lo cumplimos, esperamos la vida eterna.*

12 Esta protesta, llena de verdadero zelo por el Instituto, y Regla de San Francisco, ha servido de cimiento á casi todas las Actas de los Capítulos Generales posteriores; y viendose por el de Victoria de 1694. que sin embargo de esto, se introducian algunos abusos, que podrian con el tiempo desfigurar el texto de nuestra Regla, formó el Decreto del margen (19), en el qual declara: *Que ante todas cosas desea eficazmente el Capítulo General, que en cada una de las Provincias de la Orden, y en toda ella se conserve con toda pureza nuestra santa Regla, y la regular disciplina de nuestro Instituto: como asimismo su restauracion, si por*

C la

(19)

In primis Capitulum Generale desiderans totis visceribus puram Regulæ observantiam, & regularem Instituti nostri Seraphici disciplinam, in qualibet Ordinis nostri Provincia sarctam, tectam, atque illibatam conservare; & sicuti si ex humana fragilitate colapsa fuerit restaurare, sincerè, & solemniter protestatur: se nullam admittere circa ullum Regulæ præceptum dispensationem, vel Apostolicam concessionem, per quam aliter, ac in textu ejusdem Regulæ, & declarationibus Nicol. III. & Clem. V. Summor. Pontif. quo ad puram, & strictam Regulæ observantiam litteralem nobis vivere permittatur. Iis omnibus ad exemplum etiam Majorum nostrorum ex animo renunciatis, & pro renunciatis haberi volens. Ex Act. Cap. Gen. Victorien. die 29. Maij 1694.

la humana fragilidad en alguna parte se hallase arruinada. Para cuyo fin, el Capitulo General sincera, y solemnemente protesta, que no QUIERE (N. B.) ADMITIR ALGUNA DISPENSACION, ó APOSTOLICA CONCESION, por la qual se nos permita vivir de otro modo que el que nos es prescripto literalmente en el texto de la Serafica Regla, y en las Declaraciones de Nicolao III. y Clemente V. renunciando, como quiere el Capitulo, que se haya por renunciado, todo lo contrario, siguiendo en esto el exemplo de nuestros mayores.

13 Y quando nuestros Padres antiguos en sus Capítulos Generales no nos hubieran manifestado el camino seguro por donde los Frayles Menores debemos conducirnos á la pura observancia de nuestro Instituto: quando no hubieran formado tan saludables Actas; y quando sus antiguas memorias no estuvieran respondiendo en nuestros Anales á quantos quieren investigar con sinceridad el espíritu que aquellos santos Varones depositaron en ellas; estaria clamando aquel formal precepto de nuestro Serafico Padre San Francisco, que todos los Sabados se ha intimado, é intima de nuevo en todos los Conventos de su Religion por las siguientes palabras (20): *Mando firmemente por obediencia á todos mis Frayles, Clerigos, y Legos, que no pongan glosas en la Regla, ni en estas palabras, diciendo: Asi, ó asi se han de enten-*

(20)
Et omnibus fratribus meis Clericis,
& Laicis præcipio firmiter per obedientiam, ut non mittant glossas in Regula, nec in istis verbis, dicendo, ita volunt intelligi; sed sicut dedit mihi Dominus purè, & simpliciter dicere, & scribere Regulam, & ista verba, ita simpliciter, & sine glossa intelligatis, & cum sancta operatione usque in finem observetis. Ex Testam. S. Franc. in fin.

tender ; mas como el Señor me dió simple, y puramente decir , y escribir la Regla , y estas palabras , asi simplemente sin glosa quiero que las entendais , y con santa obra hasta la fin guardéis.

14 Con esta instruccion interroga patrem tuum , y hallaremos , que en el capitulo 8. de su Regla , dando la norma para la eleccion del Ministro General , responde asi (21) : *El qual falleciendo , sea hecha eleccion del sucesor por los Ministros Provinciales , y CUSTODIOS en el Capitulo de Pentecostes:: Y si en algun tiempo pareciere á la universidad de los Ministros , y CUSTODIOS el sobredicho Ministro no ser suficiente al servicio , y pró comun de los Frayles , sean obligados los dichos Frayles , á los quales es dada la eleccion en nombre del Señor , elegir asi otro en Custodio.*

15 De todo lo dicho deducimos tres proposiciones innegables , que son estas. Primera : *San Francisco manda , que á la eleccion , y deposicion del Ministro General concurren los Custodios.* Segunda : *Estas palabras se han de recibir literalmente ; y á nadie es licito decir : Asi , ó asi se han de entender.* Tercera : *Mientras que los Profesores de esta Regla se conserven en su sano juicio (hablase del cuerpo de la Religion) , no admitirán concesion , ni dispensacion alguna contra el texto de ella.* Quien niegue la primera , destruye el capitulo 8. de nuestra santa Regla. Quien niegue la segunda , atropella con un precep-

(21)

Quo decedente (Generali) electio successoris fiat à Ministris Provincialibus , & Custodibus in Capitulo Pentecostes , in quo Provinciales Ministri teneantur semper in simul convenire , ubicumque à Generali Ministro fuerit constitutum:: Et si aliquo tempore apparet universitati Ministrorum Provincialium , & Custodum , prædictum Ministrum non esse sufficientem ad servitium , & communem utilitatem fratrum , teneantur prædicti fratres quibus electio data est , in nomine Domini , alium sibi eligere in Custodem. *Ex Regul. S. Franc. cap. 8.*

cepto formal de S. Francisco en su testamento. Y finalmente, quien desprecie la tercera con el pretexto de un Breve del Papa, de que hablaremos luego, desprecia, y abandona las sinceras, solemnes, y tiernas protestas de nuestros mayores, que han detestado, y renunciado para siempre toda dispensacion, y concesion contra el texto de la Regla, y consiguientemente la que se pidió por el siguiente (22)

(22)
Ad evitandas gravissimas expensas (aliaque incommoda), quæ ex multiplicitate Vocalium, eorumque sociorum ad Capitula Generalia nostri Ordinis confluentium hactenus experti sumus, & in dies experiuntur: decernit Definitorium Generale, supplicandum esse Sanctissimo per Rmum. P. Ministrum Generalem, pro eorumdem Vocalium diminutione. Ita quod, præter PP. Rmi. Difinitorii, & Custodes regiminis Custodiarum, ex unaquaque Provincia in posterum, unus tantum Vocalis ad Generale Capitulum accedat: Minister nempe Provincialis si possit; & illo sese excusante, aut legitimè impedito, Custos, qui tantum secum Tertiarium deferat. Discreti autem Generales unum socium, vel Sacerdotem, vel Laicum cum Tertiario; atque hoc Decretum idem Definitorium Generale mandat, Capitularibus Actis esse inserendum. Dat. Mantuæ in Cap. Gen. die 6. Jun. 1762.

Decreto de Mantua.

16 *Para evitar las gravissimas expensas (y otras incomodidades), (estas dos palabras del parentesis no están en el Decreto impreso en las Actas), que de la multiplicidad de los Vocales, y sus Compañeros, que concurren al Capitulo General, habemos experimentado, y cada dia experimentamos; decreta el Difinitorio General, que por medio del Rmo. P. Ministro General se suplique á Su Santidad por la disminucion de Vocales: de modo, que además de los Padres del Rmo. Difinitorio General, y los Custodios, que exercen el gobierno de sus Custodias, deberá en adelante venir al Capitulo General un solo Vocal de cada una Provincia: es á saber, el Ministro Provincial, si puede; y excusandose este, ó hallandose legitimamente impedido, el Custodio, el qual llevará consigo un Terciario solamente. Mas los Discretos Generales, además de este, podrán llevar*

duccion antigua se nos leen tres veces en el año en todas nuestras Comunidades para su cumplimiento. Respondemos en esta manera, dice Nicolao III; conviene á saber, que los Custodios de cada una Provincia constituyan uno de sí mismos, el qual embien en lugar de sí mismos con su Ministro Provincial, cometiendole sus voces, y veces: y como ellos por sí mismos hayan esto mismo ordenado, plugonos de lo aprobar. Lo qual asimismo se dice haber respondido en este caso el dicho nuestro Predecesor Gregorio IX. Hasta aqui el Pontifice (24), y nada se declaró jamás en contrario.

(24)
Declaratio Nicol. III. dat. Surian.
die 4. August. sui Pontificat. ann. 2.
Greg. IX. in Bull. Quo elongati à sa-
culo, &c.

19 Ahora, pues, como estos Pontifices no han hecho otra cosa, que declarar la Regla, segun la mente del Santo Fundador, sin alterarla, somos obligados los Religiosos Menores á la observancia de esta declaracion á la letra, so pena de excomunion mayor, reservada á la Silla Apostolica, como en ella misma se contiene; y consiguientemente nos vemos obligados á decir, que aquel Custodio elegido por los demás en cada una Provincia, era el Custodio, que en fuerza de la Regla debia asistir á la eleccion del Ministro General, por haberlo declarado asi Gregorio IX, Nicolao III, y Clemente V; y debiendo nosotros entender la Regla segun, y como la declararon estos Pontifices, sin admitir dispensacion, ni concesion alguna contra ella, por haberlo protestado asi,

asi, no un Difinitorio General, sino toda la Orden, como queda dicho; tenemos, y debemos tener á aquel Custodio por legitimo Elector, convocado por la Regla del Santo Patriarca, y sus Declaraciones Pontificias con todas las veces, y voces de los demás Custodios, que lo elegian.

20 En este estado, y sobre este pie continuó nuestra Sagrada Religion en su gobierno, hasta que los Sellos de la Orden, y su Generalato recayeron en la santa Observancia, que hoy profesamos, con separacion de los Claustrales, y Conventuales; y reducidas yá las Provincias á ciertos limites, en que comodamente podian sus Provinciales gobernarlas por sí solo, *se abrogó*, como dice Gubernatis (25), *el oficio del Custodiato antiguo por lo que tocaba á la materia de gobierno: PERSEVERANDO NO OBSTANTE, para que en nombre de toda su Provincia concorra al Capitulo General, para que alli informe del estado de ella, y para que todas las quejas, que en ella hubiese de los Prelados Generales, Provinciales, y Visitadores, las exponga en aquel congreso. Y advierte, que este Custodiato antiguo fue el que despues se llamó Discreto de Provincia (en el tiempo de nuestros Vicarios Generales Observantes), y ultimamente otra vez Custodio por la Bula de Union.*

21 Claramente se infiere de lo dicho, que aquel primer Custodio, que

(25)

Cum jam Provinciæ felicioris, & facilioris causa regiminis numero multiplicatæ, ad angustiores limites sint redactæ, itaut ad ipsarum ex integro annualem visitationem, atque ad Gubernii omnimodam executionem Minister Provincialis omnino sufficiat, abrogatum legimus ab initio observantia (à separatione Conventualium intellige) titulum, & officium Custodiatus antiqui, (N. B.) in quantum regiminis materiam respicere poterat: perseverat autem Custodis officium, qui antiquitus Custos Custodum dicebatur, & in Observantia Regulari sub Vicariis Provincialibus *Discretus Provincia*, quem Leo X. in Bulla Unionis Custodem in posterum, *juxta Regula tenorem*, nuncupandum esse præcepit. Et ad hoc principaliter eligitur, ut nomine totius Provinciæ ad Capitulum Generale conveniat: de statu ipsius Provinciæ Patres congregatos informet: Querelas insuper contra Generales, vel Provinciales Superiores, vel contra Visitadores, quæ in Provincia esse potuerint in generali consessu producat. *Orb. Seraph. tom. 1. lib. 3. p. 455. num. 23. Ex Toletan. & Vallisol. sup. cit. Vide etiam Compilat. Illmi. Saman. tit. de Custodibus, pag. 281.*

2
ex vi Regule, y en virtud de las Declaraciones dichas, era Elector en el Capitulo General, lo fue despues en la observancia Regular, con nombre de Discreto de Provincia, bolviendo luego á tomar su antigua denominacion de Custodio por la famosa Bula de la Union, que ha sido el robusto exe sobre que pacífica, y felizmente ha girado el gobierno de nuestra Religion por tantos años: la qual, quando llega á tratar de la eleccion del Ministro General, dice asi: *Mandamos, que todos los Ministros, y Custodios Reformados, y los Vicarios, y Discretos de la Observancia deban celebrar esta eleccion del Ministro General; y PORQUE ELLA DEBE HACERSE, SEGUN LA INTENCION DE LA REGLA, POR LOS MINISTROS PROVINCIALES, Y CUSTODIOS, á fin de evitar todo escrupulo, declaramos que todos los Vicarios Provinciales de la Observancia son verdaderos Ministros; y de la misma manera decimos, que los Discretos son verdaderos Custodios* (26).

(26)
Statuimus, omnes Ministros, & Custodes Reformatos, ac Vicarios & Discretos Fratrum de Observantia dictam electionem celebrare debere. Et ut præfata electio Ministri Generalis, quæ secundum prædictam Regulam, à Ministris Provincialibus, & Custodibus fieri debet, liberè, *secundum intentionem ejusdem Regule, & absque scrupulo celebretur*, declaramus omnes Provinciales Vicarios de Observantia veros Ministros esse; ipsosque ad effectum electionis hujusmodi in Ministros ordinamus, & instituimus: Discretos etiam ipsorum similiter declaramus esse Custodes. *Ex Bull. Unionis: Itē & vos in vincam meam. Orb. Seraph. tom. 2. lib. 6. cap. 10. pag. 163. & in Compilat. cit. in fine, in Summar. Bullar.*

22 Pues si esta Bula de la Union declara ser verdaderos Custodios los que en virtud de ella han votado hasta hoy, y para que no se piense, que no son estos los llamados á la eleccion por la Regla, tira á quitar el escrupulo, que podia ocasionar la diversidad del nombre de Discretos, que antes tenian: ¿quién puede dudar hoy, que los Custodios de las Provincias no son los con-

tenidos, y llamados en la Regla?

23 Si la razon de haber pasado de Discretos á Custodios les hubiera hecho perder su nunca interrumpida sucesion, se seguiria que no habria ahora ni sucesor de San Francisco, ni Ministros Provinciales, ni Vocales legitimos para la eleccion. La prueba es clara. Del mismo modo que en nuestra Regular Observancia perdieron por algunos años los Custodios esta denominacion, y se llamaron *Discretos*; la perdieron tambien el Prelado General, y Ministros Provinciales, y se llamaron *Vicarios*. Luego si porque aquellos Discretos bolvieron a ser Custodios, perdieron la sucesion; porque estos Vicarios bolvieron á ser Ministros, la perdieron tambien. La paridad es urgente; porque asi como entre los antiguos, y actuales Custodios medió el mismo oficio en los que por algun tiempo se llamaron Discretos; del mismo modo entre los antiguos, y actuales Ministros se conservó el mismo oficio en los que por algun tiempo se llamaron Vicarios. Esto no es impedimento para que se diga, que los Ministros actuales son convocados por el capitulo 8. de la Regla, por ser los mismos contenidos en ella sin interrupcion: luego tampoco lo otro debe serlo, para que los actuales Custodios no sean convocados por la Regla de San Francisco á la eleccion sin interrupcion alguna, y con una sucesion tan continua-

E nua-

(27)
 Nampum in Ordine Regulari vs-
 rito nomine versus Ordine
 Decem Generis successu vs-
 rito, et pariter versus motu vs-
 ritali, sicut decem Generis
 no subrogantur per se, quicquid
 iure nostro gardem eodem motu
 re, eadem Jurisdictione, eademque
 facultate ergo, quod Custodis
 antequam ad tempus, appellat vs-
 rito Discreti, sicut & alii Vicarij
 non est nocet, nec nocere po-
 test, sicut nec ius, prout prout
 Religiois stabilitum, immutatum
 que habet.

(28)
 Cum Generalis Minister, per Reg-
 lam, sit i Minister Provincialis,
 & Capitulis eligendus in Capitulo
 Provincie, statim, & ordin-
 mus, quod ad huiusmodi Capitu-
 lum conveniant Minister, & Custo-
 des Provinciarum. Qui Custodes
 Provinciarum sicut et alij vs-
 ritali, et loci Capituli Provincie
 qui conveniunt secum prout vs-
 ritali, et alij vs-
 ritali, et alij vs-

nuada , que jamás se ha verificado una eleccion de General sin ellos. Todo es patente ; porque mientras asistieron á las elecciones de Ministro General *los antiguos Ministros* , asistieron igualmente *los antiguos Custodios* : si despues asistieron aquellos en calidad de *Vicarios* , concurren estos en calidad de *Discretos* ; y ultimamente , quando aquellos reasumieron su antigua denominacion , estos tambien. Uno , y otro se hizo para que las elecciones fuesen segun la intencion de San Francisco , como dice la Bula de la Union ; luego es contra la misma Regla del Santo Patriarca despojar de su antiguo derecho á los Custodios , como lo sería el despojar á los Ministros (27).

(27)

Numquam in Ordine Seraphico variato nomine variavit Officium. Deficiente Generali succedit Vicarius , & pariter evenit mortuo Provinciali , sicuti decedente Guardiano subrogatur Præses , quiquidem jure nostro gaudent eadem potestate , eadem Jurisdictione , eisdemque facultatibus : ergo , quod Custodes antiquitus , ad tempus , appellati fuerint Discreti , sicut & alii Vicarii , non eis nocebit , nec nocere potest , sicut nec istis , prout praxis Religionis stabilitum , firmatumque habet.

(28)

Cum Generalis Minister , per Regulam , sit à Ministris Provincialibus , & Custodibus eligendus in Capitulo Pentecostes , statuimus , & ordinamus , quod ad hujusmodi Capitulum convenient Ministri , & Custodes Provinciarum. Qui Custodes testimoniales litteras sub sigillis Ministri , & loci Capituli Provincialis ubi eliguntur secum portent. Ex Actis Capit. Gen. Assisien. 1547.

24 Asi lo ha reconocido la Orden siempre desde sus principios ; mas no por esto ha omitido el declararlo de nuevo siempre que se ha tratado este punto en los Capítulos Generales. En el de Asís de 1547. se explicó en estos terminos : *Habiendo , SEGUN LA REGLA , de ser elegido el Ministro General por los Ministros Provinciales , y Custodios en el Capitulo de Pentecostes , establecemos , y ordenamos , que á este Capitulo concurren los Ministros , y LOS CUSTODIOS DE LAS PROVINCIAS , los quales traerán consigo las Letras Testimoniales , &c.* (28) Referir aqui los Capítulos Generales , que han reiterado lo mismo , sería perder el tiempo inutilmente : baste decir , que en quantas ocasiones

nes

nes ha tratado la Religion esta materia, ha dado por supuesto, que *ex vi Regule Sancti Francisci* han asistido, y deben asistir los Custodios á la eleccion del Ministro General. Solo el Difinitorio de Mantua sintió lo contrario; pero no se sabe todavia si este es el sentir de toda la Orden, en quien reside la potestad legislativa suprema dentro de la Religion, y quien deberá declarar si puede pedirse, y admitirse la exclusion general de los Custodios, que es lo unico que se solicita.

25 Los que no estén radicalmente impuestos en nuestra santa Regla, Expositores, Anales, Chronologías, Estatutos, y Constituciones, diran, que ya la Patente Convocatoria llama, y cita á los Custodios, que con independencia de los Provinciales gobiernan sus respectivas Custodias, y que estos son los convocados por la misma Regla; mas esta inteligencia es inverificable: y la prueba es esta. Nuestro Santo Fundador llama en el capitulo 8. de su Regla á los Custodios para la eleccion del Ministro General. Preguntamos ahora: ¿Estos Custodios llamados eran los que entonces habia en la Religion, ó los que podia haber, y con efecto hubo muchos años despues con gobierno independiente de los Provinciales? Esto segundo no pudo ser; porque ni en el tiempo del Santo Patriarca los hubo, ni mandó en su Regla, que despues los hubie-

Vide supr. Decretum Mantuanum, litteras quoque encyclicas Rmi. P. Gen.

se:

se : luego llamó , y llama para la elección de Ministro General á aquellos Custodios , que el Santo conoció , y que hubo en su tiempo encargados del gobierno de algunos Conventos con dependencia de sus Provinciales. Y lo demás es querer que hubiese desde entonces en la Regla una convocatoria actual para un oficio , que quizás al Santo no habia ocurrido ni como posible.

no 26 x Queda , pues , el unico recurso á los Custodios de las Provincias , que gobernaban sus respectivos Conventos ; y asi se dirá naturalmente , que estos eran legitimos Vocales , y no los que hoy se hallan sin alguna especie de mando. No lo negamos. Dexamos dicho , que esos eran Vocales , y Electores ; y que fue declarado por los Sumos Pontífices , que para salvar ileso el texto de nuestra Regla , todos los que eran dependientes de un Provincial nombraban uno de ellos mismos , que asistiese al Capitulo en calidad de Elector. Tenemos concedido todo esto ; pero tambien tenemos dicho , y bien fundado , que los actuales Custodios son sucesores sin interrupcion de aquel Custodio antiguo , que era elegido por los demás ; porque á excepcion del punto de gobierno , acerca del qual *abrogatum legitimus officium Custodiatu antiqui , in quantum materiam regiminis respicere poterat* , quedaron , y existen para el exercicio de las demás funciones , con que han cumplido hasta

hoy

hoy los Custodios, y de que se ha hecho mencion al num. 20 (29).

27 De aqui se infiere, que aquellos Custodios no tenian derecho á ser Electores, porque obtenian el mando: pues por esta razon deberian haber concurrido todos ellos à las Elecciones. Tenian unicamente el derecho los que de entre ellos eran elegidos para que fuesen Vocales, cuya calidad recaía en un Custodio de cada una Provincia, y en él se salvaba el fin, para que fue establecido, y continuado hasta hoy, sin embargo de haberse extinguido casi todas las Custodias: verificandose de este modo la concurrencia de los Custodios de todas las Provincias de la Orden, que fue la mente del Santo Fundador, segun lo han declarado los Pontifices.

28 La confirmacion de todo esto; es à saber, de que no competia á los Custodios la calidad de Electores por razon de su gobierno, estriva en la actual práctica de toda la Religion. Nuestras Constituciones Generales dicen asi (30): *Las Custodias, que hoy se hallan dependientes de sus Provinciales, solamente se conservan en las quatro grandes Provincias de Francia; pero con todo esto, no pueden sus Custodios elegir el que ha de concurrir al Capitulo General; sino que en conformidad de la Bula de la Union, y Constituciones de la Orden, se ha de elegir por los Vocales del Capitulo Provincial, como en las demás Provincias.* Luego por razon de su

F

go-

(29)

Perseverat autem, & ad hoc principaliter eligitur, ut nomine totius Provinciae ad Cap. Gen. conveniat: de statu ipsius Provinciae Patres congregatos informet, &c. *Ut supra.*

(30)

Ex salutaribus Constit. cap. 8. §. 10.
 Item 1783. confirmatur ad cap. 8.
 Regulae vi cuius, ad hanc causam ibi
 assignata, tenentur licet quibus
 electio data est, aliam sibi eligere
 in nomine Domini.

(30)

Custodiae Provinciam sub unico Provinciali dividentes, & illarum Custodes, solum in quatuor Magnis Galliarum Provinciis conservantur: nequeunt tamen Custodem Custodem eligere; sed juxta Bullam Unionis, & Generalia Ordinis Statuta eligendus est, per Capituli Provincialis Vocales, Custos ad Capitulum Generale mittendus, sicut in caeteris Ordinis Provinciis. *Ex Toleran. 1583. Ex Vallisolet. 1593. Et ex Constit. Nicol. IV. Ad statum pacificum.*

gobierno, nunca ha considerado la Religion competir á los Custodios la calidad de Vocales, sino por la razon de ser elegidos para este fin: la qual eleccion debe hacerse por las Actas de Salamanca, y Toledo, aun quando en el tiempo de los asi elegidos no haya de celebrarse Capitulo General (31); porque puede ocurrir causa para la deposicion del Ministro General, la qual por la Regla de San Francisco es cometida á los mismos á quienes es dada la eleccion.

29 Confirmase todavia mas esto mismo sin salir de la práctica. Hoy tiene nuestra Religion, además de las Custodias de Francia, algunas otras, como son la Custodia sujeta en Saboya á la Provincia de San Buenaventura: las Custodias tambien de Tampico, y Nuevo Mexico, dependientes de la Provincia del Santo Evangelio, &c.: jamás estos han sido convocados para el Capitulo General: luego es evidente, que los Custodios de esta naturaleza nunca han sido reconocidos en nuestra Orden, despues de las Declaraciones Pontificias, por verdaderos Vocales, si no ha sobrevenido la eleccion, que los haya elevado á la calidad de tales; y por esto los Estatutos Generales de Barcelona, que hoy dán la ley en toda esta Familia, quando entran á tratar de los Custodios, que, segun la Regla, deben concurrir á la eleccion de Ministro General, ponen el titulo asi: *De Custodibus ad Capitulum Gene-*

ne-

congregatos inferiores, &c. ut supra.
de statu ipsius Provinciae partes
Provinciae ad Cap. Gen. conveniant
cipitior eligunt, ut nominis ratione
Perseveret animus, & ad hoc prima

(31)

Ex Salmant. Constit. cap. 8. & To-
letan. 1583. conformiter ad cap. 8.
Regulæ vi cuius, adstante causa ibi
assignata, tenentur fratres quibus
electio data est, alium sibi eligere
in nomine Domini.

Postquam
et ex Capit. Stat. II. ad statum
Tol. 1583. Ex Vallad. 1595.
in casibus Ordin. Provincie. Ex
statum Generale mittendus, sicut
Provinciae Vocales, Custos ad Ca-
statum eligendus est, per Capituli
lam Unionis, & Generalis Ordinis
Custodum eligere: sed iuxta stat.
tur: nequeunt tamen Custodem
nis Galliarum Provinciae conveni-
Custodes, solum in quatuor Mag-
Provinciae dividentes, & illarum
Custodie Provinciam sub unico

nerale; porque solo consideran por Electores, *secundum Regulam*, á los que han sido, y son elegidos para ese fin, que son los Custodios, que han sido, y son de las Provincias (32); y mas claramente se nos dice hablando de los Custodios de nuestras Provincias de Indias, donde se declara, *que ex vi Regulæ, tienen voz activa, y pasiva en la eleccion del Ministro General* (33); y estamos ciertos de que quando el Ilustrisimo Señor Samaniego escribió esto en su Compilacion, no habia en las Indias Custodio alguno independiente de los Provinciales: luego no estos, sino los Custodios, que hoy tienen las Provincias, son los que el Señor Samaniego conoció por Vocales *ex vi Regulæ*.

30 Queda, pues, bastantemente fundado, que los Custodios primitivos de la Orden; estos mismos algunos años despues con el nombre de Discretos; y finalmente despues de la Bula de la Union, con su antigua denominacion de Custodios, concurren á los Capítulos Generales, en virtud de la Regla, sin alguna interrupcion hasta hoy; y esto no por razon de su gobierno, como queda probado con la antigua, y moderna práctica de la Orden. Consta asimismo, que los Custodios independientes no los hubo en el tiempo, ni aun muchos años despues del Santo Patriarca, y consiguientemente su establecimiento ha sido arbitrario en la Orden, y comenzó, pa-

re-

(32)

Vide Compilat. Statut. Rmi. P. Saman. cap. 10. §. 2. De his, qui ad Capitulum Gener. tenentur accedere, pag. 341. ibi: Deinde omnes Ministri Provinciales, & Custodes singularum Provinciarum, sub pœna privationis suorum Officiorum, &c.

(33)

Custodes Indiarum, ex vi Regulæ, vocem activam, & passivam habent in electione Ministri Generalis totius Ordinis; etiamque ex Constit. Apost. in electione Commissarii hujus Familiæ, &c. Cap. 10. de Statutis specialibus, §. 10. de Custodibus Indiarum, pag. 422.

recé, por la Isla de la Madera. Se vé manifestamente, que las Declaraciones, y Bulas Pontificias han reputado á los Custodios de las Provincias como legitimos Vocales, en virtud de la Regla. Los Capítulos Generales han declarado lo mismo para satisfacer á su capítulo 8. Los Regularistas, que han escrito antes, y despues de la Bula de la Union, han juzgado esta obligacion por indispensable. Los Expositores de nuestra santa Regla, hablando de los Custodios que hoy tenemos, asientan, que pecarán mortalmente los que sin grave causa dexen de asistir á la eleccion del Ministro General, por contravenir á un precepto expreso de nuestro Serafico Padre San Francisco. Las Cartillas de San Buenaventura, y otros libros arreglados por Varones religiosos, y exemplares para la educacion de nuestra juventud, nos enseñan esto mismo. Los Maestros de Novicios nos crían con esa misma leche: de modo, que preguntado un recién profeso sobre esta determinada materia, responderá inmediatamente, que los Padres Custodios, en fuerza de la Regla, y *sub mortali*, son obligados á concurrir á la eleccion del Ministro General (34).

31 Pues si asi nos han criado nuestros Maestros de Novicios: si los muy doctos, y Santos Generales, que nos han gobernado, lo han entendido, y practicado asi: si los Capítulos Generales,

(32)

vide Capitulum. Gener. Reg. p. 21.
man. cap. 10. §. 1. de his, qui ad
Capitulum Gener. tenentur accedere.
pag. 341. lib. 1. de his, qui ad
Capitulum Gener. tenentur accedere.
lib. 1. de his, qui ad
Capitulum Gener. tenentur accedere.
lib. 1. de his, qui ad
Capitulum Gener. tenentur accedere.

(33)

Contra Inductum, ex vi Regule,
vocem aditum, & passim ha-
bet in electione Ministri Generalis
totius Ordinis: cuiusque ex Cons-
titutione Apostolica in electione Communitatis
hujus Familie, etc. Cap. 10. de
voti observantia, §. 10. de Consti-
tutione, pag. 447.

(34)

Variis locis hujus scripti constat de monumentis antiquis hoc asserentibus. Expositores omnes Regule nostræ (uno dempto, & non assertivè) adinvenies pro Nobis. Regularistas inspicite: Antiquas memorias Ordinis percurrite, in quibus nec ratio dubitandi apparebit contra veritatem assertionis nostræ; quapropter, non nitimur in hoc, vel illo Doctore, ut adducatur hic, quia rotundè, sub particula *omnes*, omnes comprehendimus.

les, y en ellos toda la Orden, han reconocido esto mismo como precisa obligacion: si nuestros Expositores nos condenan á pecado mortal, si no cumplimos con ella: si nuestros Regularistas, aun en sus cuestiones especulativas, nos lo intiman asi, como puede qualquiera verlo en ellos mismos: si los Sumos Pontifices nos lo dicen de un modo, que excluye toda razon de dudar: si todos los Viernes del año, en todos los Conventos, que nuestra Religion tiene dispersos por el Mundo, leyendo la Regla de nuestro Santo Padre, se nos dice, y lee, que los Custodios son Electores del Ministro General; ¿no tendremos los Custodios, y demás Vocales del Estado de las Indias justificada causa para solicitar, que en el Capitulo General se examine esta materia por toda la Orden alli congregada, á fin de que no peligre nuestra santa Regla? No hacemos en esto mas que buscar la decision de nuestros Padres, que anhelar á seguir el camino de nuestros mayores, y procurar, que el texto de nuestra santa Regla se conserve sin glosa, ó inteligencia, que lo perjudique (35); lo qual nos parece incompatible con el Decreto del Difinitorio General de Mantua.

32 Quizás habrá quien quiera negarnos el supuesto, diciendo, que el Difinitorio General de Mantua no formó algun Decreto exclusivo de los Custodios, sino una súplica al Papa para pedir

G

dir

(36)
 Retroscriptum Mantuanum Decretum in dictis litteris presentibus appere de verbo ad verbum presentem, ac omnia, & singula in eisdem contenta, & expressa, & authenticata Apostolica confirmavit, & approbavit. Litter. Litt. ad Praes. Cap. Mant. anno 1717.

(37)
 Fide sup. presentibus litteris Ordinarii in Cap. Mant. anno 1717.

(38)
 Sacrosanctis sacrum est Pontificibus, & illisque Praesentibus temporibus Christianis rescriptis litteris in praesentibus litteris non nullam habere nec a iudicibus implicata, cum contra nos expressa litteris. In allegato de supplicat. p. 7. p. 10. n. 17.
 Nec sumus Pontifices potestatem, ne contra auctoritate hanc, & illam, nec a Pontificibus presentibus litteris in Cap. Mant. anno 1717. p. 10. n. 17. p. 10. n. 17.

(35)
 Interroga Patrem tuum, &c. Interroga generationem pristinam, &c. Interrogate de semitis antiquis, &c. ut *supr.* contrarium enim, ut ait *Chrysost. Hom. 9.* omnium animos effundit, ea vero acervitatem majorem affert, quæ priscorum rituum fundamenta effringit, ac leges radicibus evellit.

Canonica enim instituta Patrum antiquitus disposita, laudabiliter observata, & moribusque Provinciarum recepta, & custodita, semper conservanda sunt, ac in tuto esse debent: delectemurque, ait *Cassiodor. lib. 2. epist. 4.* vetustatis invento, & sequi regulas constitutas libenter amplectimur; quia locus subreptionibus non relinquitur quoties rationabiliter constituta servantur. Videatur etiam *N. Reiffenstuel lib. 1. Decret. tit. 2. de Const. §. 19. v. 488. pag. 118.*

(36)

Retroscriptum Mantuanum Decretum in dictis litteris præextensum, atque de verbo ad verbum præinsertum, ac omnia, & singula in eo contenta, & expressa, autoritate Apostolica confirmavit, & approbavit. *Litt. citat. ad prox. Cap. Gen. circa fin.*

(37)

Vide sup. Protestationes totius Ordinis in Cap. Gen. num. 11. & 12.

(38)

Sanctissimè sancitum est à Pontificibus, aliisque Principibus temporalibus Christianis; rescripta emanata in præjudicium Juris Tertii vim nullam habere, nec à Judicibus adimplenda, cum contra jus expedita fuerint. *D. Salgado de Supplicat. cap. 7. 1. p. fol. 70. n. 17.*

Nec Summus Pontifex potest sine causa auferre beneficium alicui, nec à Prælato Prælaturam tollere. *Abbas in cap. fin. de Confirm. & in cap. Constitus, versic. Aut quaritur, & passim in Jure.*

Hieronymus Cevallos in Contra Commun. quæst. 897. à num. 338. cum sequentibus, & à num. 351. usque ad 356. latè probat, Litterarum Apostolicarum executionem suspendendam esse, & supersedendum, donec Pontifex Maximus informetur melius per humilem supplicationem, quia hoc casu ipsum præsumi circumventum, cum Princeps, qui omnibus vult, & debet procedere, nemini debet nocere.

Et noster Emanuel Rodriguez in Quæstionib. Regular. tom. 1. quæst. 6. art. 8. loquens de Causis Retentionis Litterar. Apostolicar. ait: Sed non possum unam subire principalem causam, propterquam hujusmodi detentio, & suspensio potest optimo jure fieri; & est quando Litteræ Apostolicæ sine causa tollunt jus Tertii: Nam Papa sine causa non potest tollere jus Tertio quæsitum.

Si in nostro casu adest causa, Capitulum Generale judicet: interea à nostro proposito minimè declinabimus.

dir la exclusion. Pero lo contrario es cierto; porque el Difinitorio resuelve, y el Papa confirma, y aprueba; y no queremos mas testigos, que las mismas Letras Convocatorias de nuestro Rmo. P. General (36): con que lo mas que se puede conceder es, que la súplica fue dirigida, para que su Santidad confirmase, y aprobase lo que el Difinitorio General tenia resuelto.

33 Pero supongamos por un instante, que el Papa, por una Bula expedida *motu proprio* mandase que la Orden de San Francisco celebrase sus Capítulos Generales con solo los Provinciales, ó solo el Difinitorio General; y dado este caso se pregunta: ¿podria admitirse esta disposicion, sin suplicarse de ella? Respondemos nosotros, que no. Lo primero, porque la Religion toda lo tiene dispuesto asi, y protestado con todas sus fuerzas, contra toda dispensacion, ó concesion opuestas al texto sagrado de la Regla (37); y lo segundo, porque es la cartilla del Derecho, quien enseña, que ningun Rescripto puede subsistir, si trahe consigo perjuicio de tercero (38), hasta que oída la parte perjudicada, se examine, y de libere, si el privilegio, ó concesion pueden correr. Perjuicio gravissimo, y notorio es, que el Decreto de Mantua, y su Breve confirmatorio priven á todos los Custodios de la Orden de San Francisco del derecho inconcuso, y posesion

pa-

pacífica , en que han estado por mas de ~~cinientos~~ años : luego no deben tener efecto , hasta que en el Congreso General se delibere lo que convenga sobre este perjuicio , y sobre el todo del Expediente , por lo que al fin se dirá ; y esto es lo que se ha practicado en casos de igual naturaleza : pues aun quando no fuese la materia del Decreto , y Breve contra la Regla de N. P. S. Francisco en su capitulo 8. (lo que no concederemos , á menos que toda la Religion lo declare) se debe una atencion sumamente respetable á la posesion de 500. años , sin que se haya interrumpido una sola vez ; y por esta , y las demás razones , que se dexan vér , nunca ha podido entablarse un solo exemplar , que haya subsistido.

34 : En nuestro Orbe Serafico leemos , que el Rmo. P. Fr. Pablo Pissoto , siendo Comisario General de la Familia Ultramontana , con el zeloso pretexto de evitar vagueaciones , expensas , y peligros (pero en realidad , para hacer mas segura la consecucion del Generalato en su persona) : temiendo , y no sin causa , que los Padres Cismontanos le harian oposicion , con signo de la Silla Apostolica un Breve , para que á las Elecciones de los Ministros Generales concurriesen unicamente aquellos Vocales , que lo eran de la Familia , de lo qual el Ministro General debia elegirse , prometiéndose una Familia en otra parte el dicho efecto. Dirigió este Breve al Vi-

ca-

(32)
 Pontificatus Praesens , dem
 Commissionis Generalis agere
 in Commissione , velum praesens
 ad mandata in Ordine universi
 Praesens divagatione , expensas , et
 periculosa revocet , ut Ministerium
 Generale in futuro Capitulo ubi
 redderet securum : eo quod in
 Electione illa plurima (nec sine cau-
 sa) à Pontifice Ultramontano timen-
 ter , praesens à Pontifice Italiane
 quae ad Electionem Vicarium Gene-
 ralem Ordinis transiret , ut in po-
 steriori Ministerii Generalis electione
 non per omnia Religionis suffragia
 sed per omnes Cismontanos celesti-
 ti debere in quibus Ultramontani
 compromitterent , et concessive al-
 teri vix ; Cismontani in Ultramon-
 tano Calceas suorum , ubi Ponti-
 ficis à Praesens litteras recipit con-
 sulis Praesens , et Hispaniae Praesens
 consueque contra compromissionem
 praesens consueque reddunt om-
 nium nomine respondit : et Christi
 Vicario pro exhibitis gentis debita
 litteras gratias agere : Ad exhiben-
 dentium vero M. B. Praesens Praesens
 iam praesens , sed cum Vocibus
 sui Praesens Praesens , ubi in-
 dicitur deinde de novo comitia op-
 portet tempore praesens Praesens :
 Praesens Praesens Praesens , et tunc
 Praesens Praesens Praesens

Faint Latin text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint Latin text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

(39)

Paulus Pissotus Parmensis, dum Commissarium Generalem ageret in Cismontana, zelum prætens ad minuendas in Ordine universo Fratrum divagationes, expensas, & pericula; sed reverà, ut Ministerium Generale in futuro Capitulo sibi redderet securiorem; eo quod in Electione illa plurima (nec sine causa) à Patribus Ultramontanis timeret, impetratis à Pontifice Litteris, quas ad Calzenam Vicarium Generalem Ordinis transmissit, ut in posterum Ministri Generalis electio, non per omnia Religionis suffragia, sed per solos Cismontanos celebrari debere, in quos Ultramontani compromitterent, & successivè altera vice, Cismontani in Ultramontanos: Calzenas autem, ubi Pontificis, & Pissoti litteras excepit, consultis Franciæ, & Hispaniæ Patribus, omnesque contra compromissum pleno consensu reclamantes omnium nomine respondit: se Christi Vicario pro exhibita gratia debita humilitate gratias agere: Ad substinendum vero (N. B.) *Regule preceptum expressum*, sese cum Vocalibus suæ Jurisdictionis, Parmam, ubi indicta fuerunt de novo comitia opportuno tempore profecturum: contemptis omnibus viarum, & turbulenti temporis periculis.

31
cario General de la Orden, que lo era entonces el Rmo. Calzena, quien inmediatamente consultó este grave negocio con los Padres de Francia, y España; y reclamando todos contra este Compromiso, respondió (N. B.), que daba humildes gracias al Vicario de Christo por la gracia concedida en sus Letras; pero que sin embargo de ellas, para **SOSTENER UN PRECEPTO EXPRESO DE NUESTRA SANTA REGLA**, en siendo tiempo oportuno se conduciría con todos sus Vocales á Parma, donde el Capitulo estaba convocado, como lo hizo (39).

35 Este es un caso, en que un Breve del Papa reduxo los Vocales á la mitad del numero destinado por la Regla. Por otro Breve se executa lo mismo en nuestro caso: aquel se dió sin consultar á la Orden: sucede ahora lo mismo: ¿pues por qué no podrémos esperar los Vocales de Indias, que no subsista este, como no pudo subsistir aquel?

36 El zelo del Rmo. Calzena, y de los Padres de su Familia, sabía muy bien que ni toda la Orden tiene facultad para admitir esas concesiones, sin herir el texto de la Serafica Regla. Sabian, que nuestra Sagrada Religion habia protestado contra ellas; y sabian finalmente, que para pasar por aquella providencia, se habian de postergar muchas Constituciones Apostolicas, las Declaraciones que hicieron de nuestra Regla Nicolao III. y Clemente V. y las graves, y muy

res-

respetables Leyes , que sirven de antemural al Franciscano Instituto ; y asi, despreciando quantos trabajos , y peligros anunciaba aquel turbulento aparato , se conduxeron a Parma. Murió el Vicario General en Genova ; y faltando este zeloso Gefe de la Orden , no solamente consiguió Pissoto el Ministerio General, que era el centro adonde tiró sus lineas por los referidos rumbos ; sino tambien , que el primer Breve fuese recibido por toda la Orden , y que ella misma pidiese su confirmacion , como se hizo (40).

37 Pero no hay consejo , que pueda prevalecer contra el Señor ; y en consecuencia de esto , descubiertas las ideas de Pissoto , y las maniobras de que habia usado para el logro de sus particulares fines , el mismo Papa , que habia dado lugar á esto con su Breve , convocó despues al Capitulo General por sus dos Bulas , dirigidas á este fin en estos terminos : *Queremos , y de motu proprio , y cierta ciencia determinamos , que el Capitulo General , que ha de ser en la Santa Ciudad , y Convento de Araceli en la Vigilia de Pentecostes de 1536 , se celebre , y deba celebrar por todos los Ministros , y Custodios Cismontanos , y Ultramontanos , segun el tenor de la Bula de la Union ; á los quales por las presentes citamos , y llamamos , &c.* (41) Habia muerto un Prelado tan digno , y tan zeloso como el Rmo. Calzena ; pero no faltaron here-

H

de-

(40)

Egit nihilominus tanta efficacia Pissotus ipse , in Parmensibus Comitibus jam Minister Generalis electus , ut omnium Votis singulatim exceptis , statutum hujusmodi ab omnibus acceptum publicaretur ; & ut firmiter in perpetuum subsisteret , auctoritate , & precepto Pontificis confirmari voluit , per quod illius observantia rigorosè , & sub pena nullitatis in contrarium facientibus injungeretur. *Ex Orb. Seraph. lib. 3. cap. 22. §. 58. pag. 220. & 223.*

(41)

Volumus , ac de motu proprio , & certa scientia decernimus : quod Generale Capitulum de proximo celebrandum in alma Urbe , in Domino B. M. de Araceli in Festo Pentecostes , anni 1536. per convocationem omnium Ministrorum , & Custodum tam Cismontanorum , quam Ultramontanorum , ad electionem futuri Ministri Generalis faciendam , juxta tenorem Bullæ Unionis , quos per præsentis loco , & tempore prædictis , ad Capitulum hujusmodi citamus , & requirimus , celebrari debeat. *Gubernatis ut sup. Videantur ibi Bulla Super cupientes , & sicut accepimus.*

deros de su espíritu , para disponer las cosas de modo que se restituyesen á su antiguo estado ; ni un Breve , que no podian admitir , les sirvió de embarazo para conducirse á la Casa Capítular. Mas no por esto decimos , que esto mismo deba executarse. Nos contentamos con referir el hecho , y supresion de los votos , como al presente sucede , para que asi como el Rmo. Calzena, y los Padres de España , y Francia juzgaron , que aquella idéa era opuesta al capitulo 8. de nuestra santa Regla , deliberen ahora en el Capitulo General , si es , ó no es contra ella esta actual disposicion ; la qual , en nuestro dictamen no puede concordarse con la expresa voluntad de nuestro Serafico Padre San Francisco.

38 En este dictamen nos confirma la Patente Convocatoria de nuestro Rmo. P. Ministro General para su primer Capitulo celebrado en Murcia. Alli aduce el texto de la Regla : alli convoca en virtud de ella á los mismos que la Regla expresa : alli cita , y llama á los Custodios de las Provincias , antes que á los pocos que se hallan independientes de ellas : alli manda , que lleven aquellos al Capitulo los documentos , papeles , y demás cosas que deben llevar por disposicion de nuestras Leyes ; y alli finalmente son reputados como Vocales , en virtud del texto de la Regla , que produce: con que nadie podrá admirarse de que

mea
Uni
del s
por l

seamos hoy nosotros del mismo dictamen que su Rma. lo fue entonces (42).

§. II.

GRAVES, Y PELIGROSOS
inconvenientes, que se siguen del
Decreto de Mantua.

039 **E**L primer inconveniente es el de separarnos de lo ordenado por la Bula de la Union. Llena de públicas disensiones se hallaba nuestra Serafica Religion por el tiempo de Leon X. Todos querian, y quisieron interesarse en la reconciliacion de los ánimos; y en que, entregado el gobierno de la Orden á los que observaban sin dispensacion su Regla, quedase ésta menos expuesta á repetidos quebrantos, y la Familia de San Francisco con la tranquilidad conveniente. El Emperador de Alemania: los Señores Reyes de España, Francia, Inglaterra, Ungria, y Bohemia, Portugal, y Polonia: varios otros Principes, Provincias, Pueblos, y Comunidades, instaron á la Silla Apostolica por el oportuno remedio á tantos males (43); y rendido el Pontifice á tantas, y tan recomendables insinuaciones, expidió aquella célebre Bula: *Ite & vos in vineam meam*, que siempre se ha llamado de la Union; en la qual manda, *que la eleccion del sucesor del Ministro General sea hecha por los Ministros Provinciales, y Custodios,*

tan-

(42)

Ergo alacriter obtemperando textui nostræ Seraphicæ Regulæ cap. 8. Electio successoris fiat à Ministris Provincialibus, & Custodibus in Capitulo Pentecostes, &c. Quibus præmissis convocat omnes de jure convocandos, & ibi: Custodes omnes Provinciarum, & etiam Custodiarum à Provinciis independentium, &c. *Litt. citat. die 12. Novemb. 1754.*

(43)

Nec minus continuis Principum Christianorum, præsertim charissimorum in Christo filiorum nostrorum Maximiliani Imper. electi, & Francisci Christianissimi Francorum, ac Caroli Catholici Hispaniarum, Henrici VIII. Angliæ, & Emmanuelis Portugaliæ, Algarviorum, & Ladovici Ungariæ, & Bohemiæ, ac Sigismundi Poloniæ, necnon Christiani Daciæ, Regum Illustrum, necnon nonnullorum Principum aliorum, Comitum, Populorum, & Communitatum, piis provocatur supplicationibus, & precibus, quibus pro pacandis hujusmodi divisionibus, in Ordine Divi Francisci exortis, non cessant usque hodie apud Nos postulare, &c.

tanto Cismontanos, como Ultramontanos, en el Capitulo General de Pentecostes, al qual todos los Ministros Provinciales, y Custodios deban concurrir (44).

(44)
Ergo electio obtemperando lex-
tu nomine Serenissimi Regis catholici
Electio successores à Ministris
(44)
In ipsa Bulla Unionis, ibi: Electio
vero successoris fiat à Ministris
Provincialibus, & Custodibus tam
Cismontanis, quam Ultramontanis
in Capitulo Generali dicti Ordinis
in festo Pentecostes, in loco, quem
Minister Generalis cum Capitulo
Generali præcedenti duxerit assignandum: ad quod Capitulum omnes
Ministri, & Custodes, sive Vo-
cales tam Cismontani, quam Ultra-
montani accedere teneantur.

40 Pues si esta Bula puso á la Religion Franciscana en el feliz estado en que ha permanecido hasta hoy: si ella ha sido el vinculo de la Union, y caridad fraternal: si ha servido de fiel balanza, que ha mantenido en equilibrio los intereses todos de la Orden: si causó su publicacion tanta complacencia á los Monarcas, y Principes de la Christianidad; ¿habrá razon para que sin consultar á la Orden, que se hallaba congregada en Mantua, comience á desmoronarse? Considérela la Orden misma congregada en Valencia, que no se pide otra cosa; y delibere seriamente sobre las peligrosas consecuencias que podrán seguirse de alterar esta parte de tan respetable Bula, y de abrir la puerta para alterar el resto de su contenido. Desde que se expidió, se ha llamado de la *Union*; y desde el instante que pierda su vigor, ha de suceder la *desunion* indefectiblemente.

41 El segundo inconveniente consiste en las graves inquietudes, que del referido Decreto pueden originarse, si yá no tienen principio. Tenemos presente, que el P. San Juan de Capistrano ordenó en el capitulo primero de sus Constituciones, que de cada un Convento de las Provincias asistiese un Religioso, con nom-

Nec minus coarctatis Principum
Christianorum, præsertim christi-
anorum in Christo filiorum nostro-
rum Maximiliani Imper. electi, &
Francisci Christianissimi Franco-
rum ac Caroli Catholici Hispania-
rum, Henrici VIII. Angliæ, & Em-
manuelis Portugalliæ, Algarviorum,
& Ludovici Ungariæ, & Bohemiæ,
ac Sigismundi Poloniæ, necnon
Christiani Dacia Regum Illustrum,
necnon nonnullorum Principum
aliorum, Comitum, Populorum,
& Communitatum, quæ provoc-
ant supplicationibus, & precibus
quibus pro peccatis huiusmodi di-
visionibus, in Ordine Divi Fran-
cisci exortis, non cessant usque ho-
die nos postulare, &c.

nombre de Discreto , á los Capítulos Provinciales : se observó esta Constitución por muchos años ; y por haberla abolido el Capítulo General de Roma de 1600. se siguieron tantas turbulencias , que no calmaron hasta despues de 57. años ; y solo ignorará los escandalos , que sobrevinieron , quien no haya querido leerlos en nuestras Memorias (45). Pues si la novedad de esta diminucion de Vocales de Provincia , que eran arbitrarios , causó tantos , y tan graves movimientos , y desordenes ; ¿ cuántos , y cuáles deberán temerse de la diminucion de los Electores Generales , llamados por un San Francisco á las elecciones de sus Sucesores ? Se responderá , que nada debe temerse ; porque las Provincias han consentido. ¿ Han consentido ? Las diez y siete Provincias del Estado de las Indias han reclamado ; y estamos ciertos , de que las mas de las Provincias de la Orden sienten violencia en admitir el Decreto , y Breve , que lo confirma. ¿ Se ha pedido á las Provincias su consentimiento para esta disposicion ? No. ¿ Pues quién podrá decir , que han consentido ? Se han callado : eso es otra cosa ; pero despues diremos lo que sentimos sobre el involuntario silencio de los perjudicados , esperando entretanto , que en tiempo oportuno se tratará esta materia , que es lo que se solicita : nada mas.

42 El tercero inconveniente , y que quizás no tiene algun exemplar en la

(45)

Vide de hoc Chronolog. P. Perussini
part. 1. pag. 97. & seqq.

Historia, estriva en que unos Vocales, que lo son de gracia, despojan de la calidad de Electores á los que lo son de justicia: de modo, que en la inteligencia de que los Custodios de las Provincias son Vocales del Capitulo General por la Regla de San Francisco, jamás hasta hoy, desde su establecimiento, han faltado á la eleccion. Sin los Padres, que componen el Difinitorio General, se han hecho las elecciones por siglos enteros, hasta que por una mera condescendencia se les ha admitido en calidad de Electores; y porque no todos tendrán presente el computo de los diversos tiempos, en que han ido entrando sucesivamente, lo notaremos aqui.

43 Mas de 300. años tenia nuestra Sagrada Religion quando se celebró el Capitulo General de Asís en 1547. y en él se formó el Estatuto siguiente: *El Ministro General, que acaba, el Comisario General, el Procurador de la Orden, y el Comisario de Curia, serán del cuerpo del Capitulo EN TODOS LOS ACTOS; MENOS EN LA ELECCION, Y DEPOSICION DEL MINISTRO* (46). Veanse aqui admitidos para diversas funciones; pero todavia no por Electores del Ministro General. Veamos, pues, ahora por la fecha de los tiempos, cuándo adquirieron esta investidura. En 1565. se admitió al Comisario General de Familia por este Decreto: *El Comisario, como Ministro de los*

(46)
Si nulla suppletio (Vocalium) faci-
cienda sit, tam Minister Generalis
immediate absolutus, quam Com-
missarius Generalis, Procurator
Ordinis, & Commissarius Curie
(præter electionem, & depositio-
nem Ministri) in omnibus aliis
erunt de corpore Capituli.

los Ministros Provinciales de su Familia, y como Ordinario de ella, tendrá en los Capitulos Generales voz activa, y pasiva (47).

En 1593. se concedió la voz activa al Ministro General, y Oficiales de Curia por este Estatuto, que citamos al margen (48). El Comisario General de Indias, por la Bula de Sixto V. en 1587. cinco años antes que el Ministro General (49). Los Definidores Generales son mas antiguos; pero del modo que hoy gozan su empleo, y por lo que mira á los que se han aumentado, lo tienen desde 1639. Y ultimamente se ha concedido el voto á quatro Secretarios Generales en estos ultimos años, sin que de todos los expresados arriba, sea alguno llamado á la eleccion del Ministro General por nuestra santa Regla.

44 ¿Pues es posible, que todos estos asi introducidos por una liberal condescendencia de los Capitulos Generales, hayan de quedar en ellos como perpetuos Vocales; y excluidos para siempre de ellos todos los Custodios de la Religion, llamados por San Francisco? ¿Será creíble, que pueda permanecer esta disposicion contra la Regla? ¿No estuvo nuestra Orden mas de 300, y cerca de 400. años sin el voto de los que hoy excluyen á los Custodios? ¿No se suplieron en todo ese tiempo sus respectivas funciones por los demás concurrentes, y con mucho acierto? Pues si todo esto es cierto, como realmente lo es, ¿no de-

(47)

Commissarius tanquam Minister Ministrorum Provincialium, & Ordinarius suæ Familiæ, in Comitibus Generalibus habebit votum activum, & passivum.

(48)

Generalis Minister immediatè Officio functus votum activum habebit in electione Successoris: deinde Procurator Generalis, & Commissarius Curie Romanæ votum tantummodò activum habent.

(49)

Rmo. Commissario Indiarum competit jus suffragandi per Bullam Sixti V. an. 1587. Vide Statut. Gen. de hoc Off.

(50)

Statut. D. in Examinibus Regule cap. 8. in: Hoc nomen Custos ac tum dicit, & non gradum. En, ergo, in hac providenda, in vobis est sollicitudo decernere quædam Custodes Civitatis nominare, scribere sive officio et politice.

(51)

Statut. D. in Examinibus Regule cap. 8. in: Hoc nomen Custos ac tum dicit, & non gradum. En, ergo, in hac providenda, in vobis est sollicitudo decernere quædam Custodes Civitatis nominare, scribere sive officio et politice.

deberia comenzar la diminucion de Vocales por los votos de gracia , sin llegar á tocar los de justicia ? Vealo toda la Religion en su Congreso General de Valencia , que á nada mas se estiende nuestra pretension.

45 El quarto inconveniente consiste en la permanencia de los Custodios despues del Decreto Mantuano , dexandolos sin otra representacion , ni destino , que el de una graduacion agregada , y gravosa á las Comunidades. ¿ Qué diria el Serafico Doctor San Buenaventura , si hoy viviese , que dixo *ser el Custodiato oficio , y no grado* (50)? No sabemos lo que diria ; pero debemos suponerlo , al ver el Custodiato grado , y no oficio. Dos funciones fueron propias de este cargo : la calidad expresada del gobierno que cesó ; y la asistencia al Capitulo General en calidad de Elector , y de un Fiscal de sus Provincias (51). El Difinitorio de Mantua ha despojado al Custodiato de esta calidad ; luego debiera haber dado disposicion para que no se eligiesen : ; y si los Custodios se han elegido , como es cierto , digase para qué ?

46 La respuesta es : Que los Custodios se han elegido , para que por defecto de los Provinciales , concurren al Capitulo General , en calidad de Electores subrogados. Muy bien ; ; pero qué razon habrá para gravar á las Provincias con una sucesiva série de Custodios gra-

Commissarius Provinciarum , & Ordinarius Familiae in Comitibus Generalibus habebit votum activum , & passivum.

Generalis Minister immediate officio huiusmodi votum activum habebit in electione successoris : deinde Procurator Generalis , & Commissarius Curiae Romane votum tantummodo activum habent.

Ratio Commissarii Indiarum committitur sui suffragandi per Bullam Sixti V. an. 1585. Vide Statuta Gen.

(50)

Seraph. D. in Expositione Regule sup. cap. 8. ait : Hoc nomen Custos actum dicit , & non gradum.

En, ergo, in hac providentia, inversa ejus solidissima doctrina dum præsentibus Custodes Graduatos agnoscimus , actibus sive officio expoliatis.

(51)

Abrogatum legimus ab initio observantiae , &c. Vide hoc ad longum sup. n. 20.

duados , para un caso tan contingente, como es la enfermedad de un Provincial, en el preciso tiempo de partir á Capitulo? La experiencia enseña , que si en una Provincia ha sucedido una vez , pasarán cien años sin que suceda otra , y en algunas jamás ha sucedido ; pero demos el caso que esto sucediera con frecuencia : ¿ debería por esto , ni para esto elegirse un Custodio , que ha de estar gravando á una Comunidad toda su vida con su muy distinguida graduacion , para solo el exercicio de ir al Capitulo General á suplir por su Constituyente , que es negocio de unos pocos meses , y en otros de algunos dias ? ¿ No bastaria nombrarlo , quando el impedimento del Provincial se verificase?

47 Nuestra Sagrada Religion , entre sus sabias Constituciones , tiene inserto el Estatuto siguiente (52) : *En caso de hallarse los Provinciales impedidos, nombrarán con los Discretos de la Provincia un Comisario , que presentará al Capitulo General autentico testimonio del impedimento de su Provincial; y tendrá voz activa , y pasiva en todas las elecciones, como si fuese verdadero Provincial.* En virtud de esta Ley se han nombrado en la Orden Pro-Ministros : estos deberian continuarse en lugar de los Custodios; cuyo oficio , derogado *in integrum* por el Decreto de Mantua , debiera haberse declarado extinguido ; pero puede ser

K

que

(52)
 Tunc etiam Provinciales
 sub trionali auctoritate legitimum
 secum ad Cap- (52)
 In casu vero, quo Provinciales fue-
 rint legitimè præpediti, poterunt
 cum Discretis Provinciæ eligere
 Commissarium, qui excusationem
 authenticam sui Provincialis Capi-
 tulo Generali præsentabit, & habe-
 bit vocem activam, & passivam in
 omnibus electionibus, ac si verus
 esset Provincialis. Statut. Gen. Bar-
 chinon. cap. 7. tit. de Provinc. Minist.

(53)
 Et ad hoc principium eligunt, ut
 nomine totius Provincie, ad Capi-
 tulum Generale convocatis, de stu-
 tu Provinciae Partes congrega-
 tos interier: Quædam inquit con-
 tra Generales, & Provinciales sup-
 riores vel contra Venerabiles, que
 in Provincia esse possunt, in Ge-
 nerali consensu producunt. Et T. 1. v.
 de anno 1782.

que sea contraria la voluntad de nuestro Santo Patriarca á la extincion de un oficio tan recomendable por su Serafica Regla. El Capitulo General deberá declararlo , como Legislador supremo de la Orden.

48 El quinto inconveniente , que se sigue del referido Decreto , es mas grave que los sobredichos. La Religion tenia ordenado , que fuese el Custodio un Fiscal de su Provincia. En el Capitulo General de Toledo , y en el capitulo 8. de sus Estatutos leemos el siguiente : *Es obligado el Custodio , so pena de privacion de los Actos legitimos por tres años , de llevar consigo al Capitulo General la syndication autentica de los Prelados Generales , y Oficiales de Curia ; y de no haberla , llevará testimonio autorizado , que lo certifique* (53). Y mas claramente se expresa esto en las Actas de Toledo de 1583. y en nuestro Orbe Serafico , citado arriba , donde dice : *Principalmente se elige el Custodio , para que en nombre de toda la Provincia concorra al Capitulo General , é informe alli á los Padres congregados del estado de ella : produciendo asimismo en aquel Congreso las quejas que en su Provincia haya contra los Prelados Generales , Provinciales , y Visitadores* (54).

49 Nos hubieramos alegrado , que hecho cargo el Difinitorio de Mantua de estas Leyes , hubiera proveido el medio , y modo que deberá observarse , para evitar el perjuicio público , y el in-

con-

con-

(53)

Tenetur etiam Custos prædictus, sub triennali actuum legitimorum privatione, deferre secum ad Capitulum Generale syndicationem authenticam de defectibus Prælatorum Generalium, & Officialium Curia à Provincia factam, si fortè sit: vel litteras testimoniales de non inventis rebus syndicatione dignis contra prædictos; & eas fideliter Diffinitorio Capituli Generalis præsentare. *Ex Toletan.* 1583.

(54)

Et ad hoc principaliter eligitur, ut nomine totius Provinciae ad Capitulum Generale conveniat, de statu suæ Provinciae Patres congregatos informet: Querelas insuper contra Generales, & Provinciales Superiores, vel contra Visitatores, quæ in Provincia esse potuerint, in Generali consessu producat. *Ex Tolet. de anno* 1583.

conveniente gravísimo, que se sigue de no haber quien pueda ir al Capitulo General, encargado de la syndicacion referida. ¿Quién producirá las querellas de hoy en adelante? ¿Llevará por ventura el Provincial las acusaciones, que su Provincia quiera hacer contra él? ¿Producirá allí el verdadero estado de ella, si, como puede suceder, se halla llena de relajaciones por la mala conducta de su gobierno? ¿Se quejará ese mismo Provincial de los Prelados Generales, ó de un Visitador, que quizás han cometido sus violencias para lograr su eleccion? Considérello maduramente el Capitulo General, y verá, que no hallará en él un oficio imparcial para la produccion de estas quejas.

50 El sexto inconveniente es el privativo perjuicio, que se sigue á nuestras Provincias del Estado, y Reynos de las Indias. La Religion nuestra (como todas las demás) debe desear, y proporcionar los medios, para que de todas las Provincias concurren á los Capítulos Generales, á fin de informarse los Superiores de todo, y ponerse en estado de dar las oportunas providencias, que por lo respectivo á lo espiritual, y temporal pareciere convenir (55); y faltando los Vocales, que son el vivo conducto por donde debe correr, y pasar el espíritu de direccion de la cabeza á los miembros, hay mucho peligro de que aquellas Provincias adolezcan de un

(55)

Potissima causa convocandi Statutis temporibus Comitía Generalia, respicit totius Religionis, ac singularum ejus partium regimen tam spirituale circa Observantiam Regularem, quam etiam temporale & economicum, cum singuli Provinciales, ac Socii, vel Discreti relationem faciant de Provinciarum statu, ac stilibus, ut ita dignoscatur an adsint abusus, quibus occurri possit: novusque Minister Generalis, aliique Diffinitores, vel Officiales in universo Regimine deputati informationem habeant de statu universæ Religionis, ac singularum partium. Cardin. de Luca tract. de Regul. disc. 2. n. 26.

un modo irreparable, antes que la Orden tenga noticia de la enfermedad. El Rey nuestro Señor en su Decreto, citado al num. 4. hablando de aquellas nuestras Provincias, dice: *No las es posible reemplazar los (Vocales) que se extravien, mueran, ó enfermen en tan dilatado viage, como pueden executarlas las Provincias de Europa.* S. M. lo ha conocido así; y deseamos que así lo conozca el Capítulo General, para evitarnos los nuevos recursos, que deberemos hacer por la via de justicia donde nos corresponda, si el Capítulo General, contra toda nuestra esperanza, despreciase el resolver una materia tan seria. La experiencia nos enseña, que aun saliendo dos Vocales de cada una de nuestras Provincias, y en tiempo oportuno, faltan no obstante muchos en la eleccion del Ministro General, como sucede hoy mismo, no habiendo podido arribar á estas partes algunos, que há mas de un año salieron de sus Provincias, y dos han muerto en la navegacion; Cómo, pues, reemplazaremos estos? No hay medio. Provea, pues, de él la Religion, para no carecer de las noticias convenientes al buen gobierno en aquellas partes; y para que los de allá podamos solicitar en nuestros Capítulos Generales el remedio oportuno á qualesquiera desordenes, que se experimenten, por medio de nuestros veridicos, y verbales informes, dirigidos al Soberano, á su Consejo, á la Religion,

gion, y á nuestro Prelado General inmediato, quien con la representación de su oficio General de Indias faltó en el Difinitorio de Mantua; y así no pudieron precaverse nuestros particulares perjuicios, lo que nos franquea nuevo derecho para representarlos: omitiendo otros muchos inconvenientes, que á todos se ofrecen á la primera vista; no siendo el menor el crecido numero de Estatutos, bulados, y no bulados, que se trastornan, abrogan, y derogan con solo el Decreto Mantuano, &c.

§. III.

NO ES MOTIVO,
*que pueda justificar al Decreto
 de Mantua, el que alli se
 propone de evitar las
 expensas.*

MUY bien conoceria nuestro Serafico Padre San Francisco, que habian de ser necesarias algunas expensas, para que de todas las partes del Mundo concurriesen los Ministros Provinciales, y Custodios al Capitulo General; pero tambien sabria, que el no esperarlas del inagotable tesoro de la Divina Providencia, sería una especie de desconfianza impropria de sus Hijos. No sabemos que las Provincias hayan reclamado contra las expensas, que

L los

los Custodios hacian para conducirse al Capitulo General; y parece que deberian primero haberse consultado, para dar una providencia, que les causa incomparablemente mayor perjuicio, que las expensas mismas; y aun quando contra ellas hubiesen representado, deberia la Representacion calificarse de pretexto, y no de motivo justo, para dexar de asistir, como lo han declarado nuestros mayores en semejantes casos, y se verá luego en el num. 55. *Interroga enim generationem pristinam.*

52 En el primer Capitulo General, que celebró N. P. S. Francisco en Asís en 1219. concurrieron cinco mil Religiosos, como nadie ignora. Leanse nuestros Annales, y se verá, que en los subsiguientes no concurrieron tantos; pero fue por lo menos triplicado el numero de los que concurren hoy; y en el Capitulo de Roma de 1583. se juntaron quatro mil, resplandeciendo en ellos la piedad, y providencia del Señor con mucho decoro, y credito de la Orden (56), sin embargo de no tener ésta entonces alguna limosna fija para sostener los gastos. Hoy, el Patrono de la Religion, que lo es con tanto honor nuestro el Serenísimo Señor Infante de España D. Luis Antonio Jayme de Borbón, tiene asignados para los Capítulos Generales nueve mil ducados, y quatrocientas fanegas de trigo; y parece que es contra el honor debido á esta liberalidad la supresion de la

(56)
Celebratum fuit Cap. Gener. ann. 1587. in Aracœlitano Conventu, inaudita penitens, sed religiosa solemnitate, & magnificentia; Fratrum ultra quatuor millia ex omnium terrarum ambitu, etiam à remotioribus Indorum finibus convenerunt; trium mensium, & ultra, intervallo solemnitates Capitulares celebratae fuerunt. *Gubernat. lib. 3. cap. 12. S. 57. pag. 240. n. 1.*

la mitad de los votos , que se experim-
menta.

53 Las expensas , que deben evitarse en los Capítulos Generales , son aquellas , que sirven mas á la pompa , y ostentacion , que á la caritativa , y misericordiosa hospitalidad de los Electores. Arreglese el consumo de la mesa á cierta cantidad , y calidad , en que resplandezca la frugalidad , y parsimonia , que es propia de nuestro Estado. Destierrese la distincion de mesas , y aparatos , que no se echarán menos en un Congreso compuesto de Mendigos. La edificacion de los Seglares será indefectible; y quedarán los Religiosos llenos de satisfaccion , al vér , que todos los Prelados mayores de la Orden se ajustan á una vida comun , como está ordenado (57); y ya se sabe , que quando un Exercito se vé oprimido de la necesidad , y miseria , los Gefes , y Oficialidad son los primeros , que ostentan acomodarse á la racion de un gregario. No es documento esto , que sería indisimulable insolencia el atrevernos á tanto : es unicamente una reflexion consiguiente á la falta de medios , que se toma por causa impulsiva , para desnudar de sus derechos á todos los Custodios de la Orden. La execucion de todo esto desean los Religiosos , á quienes anima un verdadero Franciscano zelo , con S. Buenaventura , quien estubo tan lejos de minorar el numero de los concurrentes , que antes bien in-

tro-

(58)

Sancti Bonavent. Gen. Ordin. in-
tium debet publicis disputationibus
sen conclusionibus , quarum mos in
necesse , aliisque Ordinibus invalens
nec amplius postea intromittitur. Ex
Capit. Gen. Partibus. an. 1298.

(57)

Pius V. in Bulla Pastoralis Offic. In-
nocent. XII. in alia : Sollicitudo Pas-
toralis. Concil. Trid. ses. 25. cap. 1.
de Reform. & Statuta Gener. Ordin.
passim.

(59)

Proventus decernimus , ac districto
etiam observamus , omnes semper
prohibere et prohibendo necesse
est , ac sufficientes , per Provin-
cias supplicandas esse , ac suppe-
diant debentur libere sicut admo-
nus in Domino , ut curas , & re-
demptas in parte , ac modeste se
gerant , ut sanctis personis ser-
vare memoriam pro laudato , quod
hic , ac sancto proventus. Ex Capit.
Gen. Partibus. 1297.

(58)
Sanctus Bonavent. Gen. Ordin. ini-
tium dedit publicis disputationibus,
seu conclusionibus, quarum mos in
nostro, aliisque Ordinibus invaluit:
nec amplius postea intermissus est.
Ex Capit. Gen. Parisien. an. 1266.

(59)
Pier F. in Bulla Generalis Ordinis
S. Franc. 211. in Bulla Generalis
Ordinis S. Franc. 211. in Bulla
Generalis Ordinis S. Franc. 211.

(59)
Propterea decernimus, ac districtè
etiam præcipimus, omnes sumptus
pro itinere ejusdem obeundo neces-
sarios, ac sufficientes, per Provin-
cias suppeditandos esse, ac suppe-
ditari debere:: illos autem admone-
mus in Domino, ut euntes, & re-
deuntes ita parcè, ac modestè se
gerant, ut sanctæ paupertatis sem-
per meminerint pro Instituto, quod
pie, ac sancte profitentur. *Ex Capit.
Gen. Vallisolet. 1593.*

22
troduxo en los Capítulos Generales las
disputas, y públicas Conclusiones, que
lo aumentaron (58). Esto mismo desea-
ron tantos doctos, virtuosos, y santos
Varones, que gobernaron la Religion de
San Francisco, de los que veneramos al-
gunos en los Altares; y siendo, como
fueron, tan amantes de la santa pobre-
za, nunca intentaron el arbitro conteni-
do en el Decreto de Mantua. Luego por
lo que toca á las expensas, que deben
hacerse en la Casa Capitular, no hay mo-
tivo justificativo del Decreto.

54 Por lo que mira á las que cada
uno de los Vocales debe hacer en su con-
duccion á la Casa Capitular, tiene la
Religion determinado: *Que todos los gas-
tos necesarios á este fin son obligados á
sostenerlos todas las Provincias: amones-
tando á todos los Vocales en el Señor, para
que en sus viages se porten con la modes-
tia, y parsimonia, que es propria de nues-
tra Pobreza, Profesion, é Instituto (59).*

Pues si la Orden, con el consentimien-
to de todas las Provincias, tiene enta-
blado este suave modo de conducir sus
Vocales; y éstas, ni se han quejado, ni
representado serles gravosa esta disposi-
cion, ¿qué razon habrá para que toda la
Orden, que hizo este Estatuto, no sea
consultada para abrogarlo por la parte
que toca á los Custodios?

55 Tengase presente en el Capítulo
General la dispensacion, que pidieron los
Padres Polacos para no asistir al Capítulo

General del año 1663. representando unos su abanzada edad , otros sus enfermedades , y todos la falta de medios para las expensas. Remitió el Papa esta súplica á la Congregacion : ésta al Protector , quien pidió informe al Procurador de la Orden Benigno Bruni , cuya respuesta se redujo á que por los ancianos , y débiles debian subrogarse otros ; y que la pobreza no era impedimento en ellos , como no lo era en los Reformados (60). Y en consecuencia de esto se les mandó con censuras cumplir con la obligacion de asistir al enunciado Capitulo. Pues si aun despues de pedida , y solicitada la dispensacion por una Nacion entera , y por sola una vez , tuvieron una respuesta negativa , y fulminada censura para precisarlos á asistir al Capitulo General , como lo hicieron ; parece que nuestra Sagrada Religion , congregada en Valencia , no deberá despreciar el serio examen de la dispensacion perpetua , que se ha pedido. Reflexionando , como es justo , sobre la censura fulminada en el precedente caso , la que no se hubiera impuesto , si no obligara la asistencia al Capitulo General *sub mortali* á todos los Custodios , y quando con grave culpa theologica está entredicha la omision del acto , saben muy bien los Padres Vocales cuánto requiere la dispensacion.

56 La necesidad grande que hay hoy en la Religion , es la de reformar los peligrosos abusos , que se han intro-

(60)

Poloniz verò Majores , & Minoris de Regulari Observantia Ministri , & Custodes anno 1669. pro vectam ætatem , debilem complexionem , & provisionum pro itinere difficultates ex causa paupertatis allegantes , repulsam in supplicata dispensatione passi sunt ; ex eo quod Commissarius Benignus Bruni , à Barberino Protectore , cui per Sac. Congreg. causa fuerat remissa , ad informandum evocatus justè responderit : pro senibus , & debilioribus alios esse subrogandos : paupertatem verò non officere , sicut non officit Reformatis. Unde Protector præfatus dato Decreto die 16. Novembris , autoritate Apostolica præcepit sub excommunicationis pœna , Oratores dispensandos non esse. *Orb. Seraph. tom. 1. lib. 3. cap. 21. pag. 340. num. 21.*

ducido en la forma de viajar , con grave dolor de todos los buenos Religiosos. Se vén muchos mozos , sanos , y robustos , que deberian hacer sus viages á pie, y no los hacen : otros podrian ocurrir á su alivio con el uso de un jumentillo, y no lo hacen tampoco : muchos , que por lo dilatado del viage pueden usar de una mula , marchan en una calesa ; y no son pocos los que pudiendo remediarse con este , ú otro mas moderado carruage , no se contentan sino con un coche. De este modo se llenan de ruido los caminos , quedan poco edificados los seglares , llenos de rubor los buenos Religiosos , y escarmentados muchos devotos , que aun con este aparato nos reciben. Si el pronto remedio de estos abusos nos conviene á todos , juzguelo el Capitulo General por un efecto de su obligacion , y dé las providencias oportunas para reformarlos , y evitar estas expensas ; pero las que hacen los Padres Vocales con moderacion , y consiguientemente las de los Custodios , las tienen aprobadas la Religion , y el Derecho. Los sagrados Concilios , los Capítulos de todas las Religiones , las grandes Asambleas de todos los Estados , las Visitas de todos los Superiores , y todo genero de comisiones , no pueden hacerse sin crecidos gastos ; pero siendo mayor el bien , que por medio de ellos se consigue , que el mal , que ocasionan las expensas , nadie ha dudado , que deban ha-

cerse quando el caso lo pide.

57 Ni hay que decir, que se ha de discurrir de otro modo de la Serafica Religion por su extremada pobreza; porque, ó el recurso para buscar las expensas, que han hecho los Vocales en su conduccion, ha sido lícito, ó no. Si ha sido lícito, debe continuarse, y dexar á las Provincias la libertad de solicitarlas para sus Custodios. Si no lo ha sido, se seguiria que por mas de 500. años habria contravenido la Religion á lo mas delicado de su Regla, que es el voto de pobreza; y aun hoy no podria consentir en las expensas, que deberán hacer los Provinciales, y los demás Electores; lo que no puede concederse, porque no hay alguna razon para fundarlo.

58 Exponiendo Melphi, ó comentando el Estatuto, que manda corran estas expensas á cuenta de las Provincias, dice asi (61): *No son estas expensas contra la Regla, sino en conformidad de ella; porque mandando ésta, que concurren los Electores en qualquiera parte, que por el Ministro General fuere ordenado, siendo excesivas las distancias para muchos, y habiendo entre ellos tantos ancianos, y agoviados de los trabajos, estudios, y negocios, &c. es moralmente imposible poderse conducir á los Capítulos sin el auxilio de la navegacion, del caballo, &c. lo que no puede practicarse sin gastos, especialmente en un tiempo, en que la caridad se entibió, en*
que

nec debemus; itaque sine sumptibus
bus itinere proportionari Capitu-
lum Generale celebrari non poterit.
Indulget autem Regula locula-
tem recurrendi ad amicos spiritus
les pro infirmis, & vestimentis, qui-
bus his necessitates ex omnibus Ec-
clesiasticis, & Pontificibus conti-
nentur. Hac autem necessitas sum-
pta est, ex qua Ordinis salus depen-
det, nimirum Ministrum Generale
electo, & superat multas necessita-
tes ob quas ad pecuniam recurrere
possimus, ut pro Arrium instu-
mentis, Libris, &c. quibus vitam re-
gularem sine multis Libris, &c. Ar-
rium transire poterimus, non su-
tam sine capite, & debent, &c.
Poterunt quidem, & debent, &c.
vires, & robustas pedes, &c.
antiquo quidem institutum tam-
quam, & habitum, & tractandum ad
Capitulum convenire: autem Regula
non generalis pro omnibus, &c.
si non poterit, quia, ut dixi, &c.
fines ut in plurimum sine sum-
ptibus, & negotiis, &c.
non poterit.

(61)

Hoc non est contra Regulam, sed secundum illam; quia præcipiente Regula, quod Ministri, & Custodes conveniant ubicumque à Generali Ministro ordinetur, & convocante Generali totum Capitulum in hac vel illa Familia, in locis valde distantibus, v. g. Salmantica, Toleti, Romæ, Aquilæ, &c. quo per tanta viarum discrimina, senes ut plurimum, ac ætate proveci, & studiis, & negotiis macerati, convenire tenentur: impossibile moraliter est, ut sine sumptibus itinerari possint, quibus vel navi, vel equis aliquando ob lassitudinem, & infirmitatem sublevantur. Charitas frigit: pauperes passim obvii: multitudo mendicantium importuna: miracula expectare non tenemur,
nec

nec debemus; itaque sine sumptibus itineri proportionatis Capitulum Generale celebrari non poterit.

Indulget autem Regula facultatem recurrendi ad amicos spirituales pro infirmis, & vestimentis, quibus aliarum necessitates ex omnibus Expositoribus, & Pontificibus continentur. Hæc autem necessitas summa est, ex qua Ordinis salus dependet, nimirum Ministri Generalis electio, & superat multas necessitates ob quas ad pecuniam recurrere possumus, ut pro Artium instrumentis, Libris, &c. quia vitam regularem sine multis Libris, & Artibus transigere possumus, non autem sine capite.

Possunt quidem, & debent, juvenes, & robusti pedestes ire, & anticipato plurimum mensium tempore, paulatim, ac mendicando ad Cap. convenire: attamen Regula una generalis pro omnibus assignari non potest, quia, ut dixi, Superiores ut in plurimum sunt ætate protracti, & negotiis, ac studiis attriti, qui in hac Regula contineri non possunt.

Ad hæc si potest Custos plures menses anticipare, non poterit Minister, nec expedit, quia relinquere tot menses suam Provinciam, & regimen Regulari Observantiarum non conducit, ut experientia docet. Itaque minus incommodum est discedere congruo tempore, & aliquando equitare, quam Provinciam sine capite destituere.

Non desunt qui dicant: Si Provincialis est senex mittat alium, qui pedestes, & sine sumptibus ibit: attamen laudo zelum, sed non scientiam: quia Regula præcipit Ministris convenire ad Capitulum, non Commissarios mittere: quos tantum mittere potest in casu infirmitatis, alias peccabit mortaliter. Et cum Sanctiss. Legislator gravissimo præcepto suæ Religionis, quam in immensum dilatandam spiritu cognoverat, injunxit, certum est, commississe etiam media necessaria ad talem itinerationem.

Videatur Sanctorum ipse sup. Statut. prædict.

que los pobres se hallan á cada paso, en que la multitud de los mendigos es importuna; y finalmente en un tiempo, en que ni podemos, ni debemos esperar milagros. La Serafica Regla nos dá facultad para recurrir á nuestros amigos espirituales para vestirnos, y curar nuestros enfermos, en las quales dos necesidades están contenidas todas las demás, segun el sentir de los Sumos Pontifices, y todos nuestros Expositores. La mayor, pues, de todas las necesidades es la de elegir un General, del qual depende la salud del cuerpo de la Orden; y si podemos recurrir á dinero para los libros, é instrumentos de varias Artes, que necesitamos, con mejor derecho podremos hacerlo, para asistir á la eleccion, porque sin aquellas cosas podremos pasar; mas no sin la cabeza de la Religion. Deben no obstante los juvenes, y robustos tomarse el tiempo necesario para irse á pie á la Casa de Capitulo; pero no puede para todos asignarse una regla general: podrán anticiparse los sanos, y no los enfermos: podrán los Custodios, y no los Provinciales, por no convenir que estos dexen por mucho tiempo su Provincia; y será mejor conducirse á caballo, que desampararla muy anticipadamente. Y aunque dicen algunos, que si el Provincial es anciano, se embie otro, debieran hacerse cargo, que la Regla manda, que ellos asistan, y no que embien Comisarios; y si lo hacen fuera del caso de enfermedad, pecan mortalmente. Supuesto, pues, que nuestro muy Santo Legis-

gislador, que conoció sin duda cuánto había de estenderse su Orden por el Mundo, impuso para la asistencia al Capitulo General un gravísimo precepto; no puede, ni debe dudarse de que aprobó las expensas, que para este efecto fuesen necesarias.

59 Comentando despues el Estatuto 25. acerca de la parsimonia, moderacion, y modestia, con que todo esto debe hacerse, dice asi (62): *Mucho, y muy eficazmente hablaron acerca de esto los Legados Apostolicos en la primera, y segunda sesion del Concilio Tridentino; y aunque alli fue dicho de los seglares, debemos con mayor razon convertirlo ácia los Religiosos, á quienes Dios destinó para espejo, y exemplo de su Iglesia; pero debemos tener entendido, que este Estatuto obliga á culpa mortal, porque somos obligados á observar la pobreza, que en nuestra Profesion prometimos; y no podemos exceder en el socorro de nuestras necesidades de aquello que los demás pobres necesitan para remediar las suyas, so pena de grave culpa, además del escandalo, que se ocasiona en los seglares, viendo viajar curiosamente á nuestros Religiosos, ó manejar el dinero: acerca de lo qual no hay alguna dispensacion en la Regla.*

60 Siempre que nuestros Difinitorios, y Capítulos Generales apoyen, esfuerzen, y hagan obedecer los sanisimos documentos de este nuestro Regularista, reagrandando, si fuere necesario, las penas ya impuestas, y velando so-

(62) *Comentario*
 Plura, & efficacia dixerunt Legati
 Apostolici in 1. & 2. sess. Concil.
 Trident. quæ etsi de Sæcularibus
 dicta, multo magis ad Religiosos
 convertenda sunt, quorum vitam
 dedit Deus in speculum, & exem-
 plum Ecclesiæ. Ceterum meminisse
 debent, Statutum hoc obligare ad
 lætalem culpam, quia paupertatem
 voto promissam servare tenemur.
 Quod necessitatem pauperum sub-
 levandam superat, Fratibus Mi-
 noribus, ex Instituto Regulæ est
 interdictum; præter scandalum
 quod fideles accipiant dum vident
 eos, vel curiosè equitare, vel de-
 narios contrectare: & in istis nulla
 Regulæ indulgentia, nulla dispen-
 satio. Melphi citat. sup. Statut. 25.

(63)

Comitia Generalia Ordinum ad hoc principaliter congregantur, videlicet, ut mores corrigantur: ut delinquentes coerceantur, ut controversiæ finiantur, ut universus denique Ordo reformetur. *Ex Trident. in cap. 2. sess. 24. de Reform. Regularib. applicat per PP. Rodriguez, Lezana, & alios, apud Pelliziar. in Manuali Regular. tract. 9. cap. 8.* Et nullibi hoc consequi potest melius, quam in Generali congressu, ubi adest sancta libertas, eo quod ex omnibus, & singulis confluat Tribunale Supremum, cui, *juxta Lezananam tom. 2. cap. 12. n. 7. & Constit. nost.* competit potestas supra ipsum Generalem, ad puniendum, corrigendum, &c. *Vide etiam Memorial. Jur. pro Provinc. Limen. sup. alsernat.*

bre su execucion, se harán un considerable merito para con Dios, y los hombres; pero dirigirse unicamente á evitar las expensas, que deben hacer los Custodios para ir al Capitulo General, podrá solamente calificarse de zelo, despues que habiendolo toda la Orden maduramente reflexionado, lo determine asi (63). Jamás habemos oído quejas contra las expensas hechas por los Padres Custodios: habemos oído muchas, y muy graves contra las que se hacen por otros titulos; vea, pues, el Capitulo General de Valencia á quales deberá dirigir con actividad su zelo. Dexese á las Provincias la facultad de embiar á los Capítulos Generales sus Custodios, quando comodamente puedan hacerlo (á esto obliga no mas nuestra santa Regla), y se verá cómo las mismas Provincias dán testimonio de no serles gravosa la conduccion de sus Custodios. Podemos asegurar por parte de las nuestras, sin embargo de que las mas son pobrissimas, que sentirán positiva violencia en no hacer las expensas acostumbradas para sus Custodios. Tan lejos están de reconocer gravamen en la obligacion de hacerlas.

61 Ni podemos persuadirnos tampoco, á que para la exclusion de los Custodios no se propusiese otro fin el Difinitorio General de Mantua, que el de evitar las expensas; porque si este hubiera sido el unico fin de aquel Congreso, se hubie-
ran

ran proporcionado, y puesto los medios para conseguirlo, lo que no se ha hecho; y la prueba es esta: Nuestro Rmo. P. General dirigió á las Provincias de Indias su Carta Pastoral con el aviso de su eleccion, participando en ella algunos Decretos, que eran relativos á toda la Orden; pero nada se dixo alli del Decreto de Mantua, que excluía á los Custodios para siempre de la eleccion del Ministro General. En consecuencia de esto, los Vocales de aquellas Provincias, que nos anticipamos á venir, quando hallamos oportunidad, sin esperar jamás la Convocatoria, ni otra citacion, que la de la Regla, nos pusimos en camino (64). De modo, que yá estabamos unos en la Corte, otros navegando, y casi todos fuera de sus Provincias, quando la Convocatoria con su duplicado se pasó al Oficio General de Indias: en una palabra, estaban hechas las expensas, quando se trataba de publicar el Decreto, y Breve para evitarlas. Esto es manifiestamente no haver puesto los medios para conseguir el fin del referido Decreto: luego hubo otro que el expresado; y si no lo hubo, quisieramos saber qué mysterio habia para dár lugar á que hayamos hecho unas expensas, que quizás suman mas cantidad, que las del resto de todos los Vocales de la Orden, habiendo mediado quatro años desde la consecucion del Breve hasta nuestra navegacion: lo que evidencia, que el fin del

(63)
 super cap. 8. Regula in quibus
 dicitur Generalis est in
 dicitur. Et merito: quia illi
 adimplere non potest: unde de
 sententia illius consideratur promulga-
 tio, que temporis debet fieri et
 solvitur effectum. Mantua in cap.
 2. 12.

(64)
 Praxis in Provinciis Indiarum à
 tempore immemoriali est, Vocales
 earum ad Capitulum Gen. pergere
 non expectata Convocatoria, quæ,
 regulariter, tempestivè numquam
 accedit. Imò adest Provincia quæ
 per sæculum integrum, litteris ci-
 tatoriis ad Generale Capitulum ca-
 ruit. Ideoque illius, & aliarum, for-
 mularium in Testimonialibus Pro-
 Ministris, & Custodibus exhibendis
 hanc claudit expressionem: *Præcipi-
 mus tibi, ut habita temporis, & na-
 vigationis opportunitate, ad primum
 Capitulum Generale te conferas, &c.*
 & merito, quia immensa illarum
 partium distantia, carentia ut in
 plurimum Navium, illarumque re-
 paratio, detentio, ruptio cum tem-
 pore taxato compati minimè pos-
 sunt. Expertos citamus pro infor-
 matione, & voto.

temur, & respiciunt
 aut à Distinctis Cur vel pro
 Ordine, vel pro una, aut altera
 millia conjunctionum, vel pro
 soluta sunt accuratè scribantur
 Que Tabula posteriorum ad regu-
 las Provinciarum à Generali Ministro,
 cum suis Pastoralibus litteris et
 transmissa. Cap. 2. 12.

(65)

Super cap. 8. Regulæ ait, quod Ordinationes Generales celeriter publicentur. Et merito; quia alias Lex adimpleri non potest: unde de essentia illius consideratur promulgatio, quæ tempestivè debet fieri ut sortiatur effectum. *Memorial. us sup.*

§. 19.

del Decreto no se intentó eficazmente; porque de haberlo intentado, se hubiera hecho saber, cumpliendo con la prevencion del Serafico Doctor San Buenaventura, que quiso que los Decretos, y Leyes de los Capítulos Generales se publicasen sin la menor detencion (65).

62 Puede ser, que á esto se responda, que el Decreto se insertó en las Actas: que éstas se imprimieron, y que en ellas lo pudieron vér las Provincias de las Indias. Pero esta respuesta no podrá satisfacer. Lo primero, porque estas Actas no se dirigen de oficio á las Provincias, sino que despues de impresas se dá un exemplar de ellas á quien lo quiere comprar; y sobre ser muy probable, que yá los Indianos se habrian retirado, quando las Actas salieron de la prensa, tendrian suficiente disculpa para no llevarlas, aunque estuviesen aqui; porque deberian suponer, que un Decreto tan grave no podria omitirse en la Patente Circular, en que se comunicaron otros puntos de menor importancia sin comparacion. Debió, pues, publicarse aquel tambien por tenerlo asi dispuesto la Orden desde el año de 1593. (66); pero el caso es, que quando las hubiesen llevado, no se hallaria alli otra cosa, que un Decreto, que dependia de la confirmacion del Pontifice: con que nada remediaban con llevar las Actas, pues en virtud de ellas tenian nuevo motivo para venir todos; pues al

vér,

(66)

Tandem Generalis Capit. Tabula conficiatur, in qua electiones notentur, & reliqua, quæ à Cap. Gen. aut à Diffinitorio Gen. vel pro toto Ordine, vel pro una, aut altera Familia conjunctim, vel seorsim resoluta sunt accuratè scribantur::: Quæ Tabula postmodum ad singulas Provincias à Generali Ministro, cum suis Pastoralibus litteris est transmittenda. *Cap. Gen. Vallisolet. dict. an.*

155

(67)

Declaratum est Ministrum Generalem se solum, nullum posse facere generale statutum, quod vim Legis habeat, seu quod expleto ejus officio in posterum obliget. *Ex Capit. Gen. 1539.*

(68)

Capitulum Gen. non in solo Diffinitorio, sed in hoc, & in Discretorio, quod ex cæteris Vocalibus componitur consistit. *Ex Const. Julii II. Ex Tolet. 1583. Ex Segov. 162.*

(69)

Ex communi itaque, & recepto Ordinis sensu Canonico Juri conformi, & in pluribus Capitulis Generalibus declarato, solummodo Capitulum Generale pro toto Ordine, aut pro tota Familia, & Capitulum Provinciale pro tota Provincia possunt Statuta, quæ legis vim habeant condere, & aliter facta nulla sunt. *Ex eisd. Toleran. & Segov. Vide Compilat. Saman. de Constit. in genere.*

(70)

Statuimus, ut quando aliquod Statutum de novo condendum sit, aut antiquum abrogandum, primo proponatur in Discretorio, ibique discutatur, suffragiisque singulorum acceptis, si majori parti videatur necessarium, ad Diffinitorium Generale deferatur, & si ibi, re de novo discussa, approbetur, in Actis Capituli scribatur; non ut Statutum factum, sed ut Provinciis propositum ad ipsius convenientiam, vel inconvenientiam explorandam. Proposito sic Provinciis Statuto, & usque ad convocationem sequentis Capituli Generalis, communi probatione Religiosorum, circa illud sensu perspecto, Diffinitorium cujusvis Provinciæ suum votum de illo admittendo, aut non admittendo

de la Orden, como en los Capítulos Provinciales, para sus Provincias respectivamente (67). Y porque no se pensase, que el Ministro General con su Difinitorio adquiria alguna mayor jurisdiccion para este efecto, está declarado: *Que el Capitulo General no consiste en solo el Difinitorio, sino en éste, y en el Discretorio, que se compone de los demás Vocales* (68); y esto lo ha conocido, y conservado la Religion asi, en virtud de las Leyes, que se formaron desde el principio de ella (69); y no haciendose algun Decreto con esta solemnidad, no puede incorporarse con los Estatutos Generales de la Orden.

64 No creo, que haya alguno en ella, que dude lo que acabamos de escribir; pero puede ser, que no todos tengan presente el modo sério con que los Estatutos Generales se deben formar; y por eso lo aduciremos con los terminos expresos de la Ley (70): *Establecemos, dice, que quando se haya de hacer algun Estatuto de nuevo, ó abrogar alguno antiguo, se ha de proponer en el Discretorio; y si á la mayor parte pareciere necesario, llevese al Difinitorio General; y aprobado alli por la mayor parte, se escribirá en las Actas del Capitulo, no como Estatuto hecho, sino como propuesto á las Provincias, para explorar si conviene, ó no conviene. Estas, despues en sus Difinitorios, verán si pueden, ó no admitirlo; y cerrado, y sellado, dirigi-*
ran

rán su dictamen al Capitulo General futuro por manos del Custodio , con los demás papeles , que debe llevar ; y si la mayor parte de las Provincias conviene en la utilidad del Estatuto , y examinado nuevamente en el Discretorio , y Difinitorio General , les pareciere lo mismo , desde entonces quede por Estatuto , y se coloque entre las Leyes perpetuas de la Religion ; y los Estatutos , que de otra manera sean hechos en lo sucesivo , sean irritos , y nulos.

65 Cotejese ahora el Decreto del Difinitorio General de Mantua con un Estatuto General tan sério , y se verá, que faltaron en él las solemnidades necesarias , para abrogar algunas Leyes Generales nuestras , y derogar otras , como lo executa , hasta llegar á herir un expreso precepto de la Serafica Regla. *Entre los antiguos Thurienses estaba prevenido , que qualquiera , que en sus asambleas pidiese la abrogacion , ó mutacion de una Ley , ó que alguna se hiciese de nuevo , debia presentarse en el Congreso con un lazo al cuello ; y si en él no se hallaba ser conveniente lo que pedia , con el mismo lazo era preso , suspendido en el ayre , y sofocado (71).* Esta antiquissima Ley no es impropria de esta Representacion , como no lo es en el frontispicio de las Constituciones Generales nuestras , compiladas por el Señor Samaniego. Sin embargo , no se aduce aqui para canonizarla , pues no lo merece , sino un-

do (prout in Domino viderit expedire) scripto formet , & à Provinciali , & cæteris Provinciæ Patribus subscriptum , ac majori Provinciæ sigillo munitum , per manus Custodis , cum cæteris Provinciæ deferendis scriptis , ad Capitulum Generale transmittatur. In Capitulo vero Generali , vixis Præfatis Provinciarum votis , si major pars Provinciarum Statuto condendo suffragetur , & iterum inibi in Discretorio , & Difinitorio discussum à majori utriusque parte probetur , Statutum factum intelligatur , & inter Leges Religionis perpetuò servandum collocetur. Statuta autem aliter facta , in posterum irrita sunt. *Ex Assisien. de anno 1526. Videatur Compilat. Rmi. Saman. cap. 10. §. 2. de Leg. non multipl. nec antiq. abrogand.*

Tantoties omnia , & singula illius , si quis vel ex Thuriensibus vel ex aliis Provinciarum Patribus id petierit , ut in hunc modum loquatur : *Quod si de ejusmodi mutatione , vel abrogatione nihil sanciretur in Comitiis , eodem ipse vincetus , atque suspendus laqueo strangulabatur.* *Ex Introd. Compilat. Statut. nostror. Rmi. Saman.*

(71)

Apud Thurienses cautum est , neminem posse Legis ullius , vel mutationem , vel abrogationem in Comitiis petere , faciendamve esse proponere , nisi laqueo prius ad collum circumducto. Quod si de ejusmodi mutatione , vel abrogatione nihil sanciretur in Comitiis , eodem ipse vincetus , atque suspendus laqueo strangulabatur. *Ex Introd. Compilat. Statut. nostror. Rmi. Saman.*

podiera pedir la dispensacion , que S. Santidad concede.

67 La prueba es ésta. No pudo el Difinitorio General pedir , que se conceda aquello , que el mismo Difinitorio, ni aun toda la Orden , puede admitir, aunque se conceda. Es cierto , que en el estado presente de nuestras Constituciones no puede la Orden admitir la dispensacion del precepto de la Regla , para excluir los Custodios : luego menos pudo pedirla el Difinitorio de Mantua. Que no pueda admitirla consta del Capitulo General de Victoria , cuya primera Acta dice asi : *Todos los Vocales en el Discretorio General de ambas Familias á una voz detestan , repelen , condenan , y proscriben todos , y cada uno de los abusos , que por la flaqueza de algunos Frayles , ó por el illicito uso de algun privilegio , se hayan introducido , ó en virtud de él dispensado á la Orden , Provincia , ó Convento en algun precepto de la Regla , ó en las Declaraciones de Nicolao III. y Clemente V ; y lo contrario desde ahora se reconozca por detestado , condenado , repelido , y proscripto. Declarando , como declara el Capitulo General , que de so- las las sobredichas Declaraciones debemos usar en la observancia de nuestrn santa Regla* (72). Ahora , pues : lo que la Orden detesta , repele , y proscribe , no puede admitirlo ; luego no puede admitir la dispensacion exclusiva de los Padres Custodios , por ser dispensacion de

*Quoniam Capitulum hoc non
potuit nisi expressis Capituli
actibus Jul. 1546. Jo. Fr. Jusse
de illis. Mirum Generale, et
Constitutio in Capitulo
et curia, sub no. pro Provincia In-
dis. Occidentis illius Tpleri
1547. referuntur, et expre-
ssis in Constitutionibus Genera-
libus, nunquam forte contra Or-
dem Generale, quod sit*

(72)

Eapropter omnes, & singulos abusus, si qui, vel ex Fratrum imbecillitate, vel ex malo, aut Nobis illicito Privilegii alicujus usu, cujus virtute in quoquam Regulæ præcepto, aut æquipollentiæ, aut vim præcepti habente cum Ordine, aut Provinciæ, vel Conventus dispensetur, vel eximere antiquitatis in aliqua Provincia, vel Conventu, ex aliqua parte, præfatis Nicol. III. & Clem. V. Constitutionibus irrepserunt, concorditer, & una voce, Vocales omnes in utriusque Familiæ Discretorio detestantur, damnant, rejiciunt, & proscribunt, ac pro detestatis, damnatis, rejectis, atque proscriptis haberi volunt: solisque prædictis Nicol. & Clem. declarationibus::: Nobis uti, & secundum eas in Regulæ Observantia vivere licitum esse Capitulum Generale declarat. *Ex Cap. Gen. Victorien. ut supr.*

la Regla, y de las Declaraciones de los Sumos Pontifices Nicolao III. y Clemente V; y consiguientemente tampoco pudo pedirla, ni suplicarla el Reverendissimo Difinitorio General de Mantua, por no tener jurisdiccion para entablar lo que toda la Orden *una voce* detesta.

68 Parece, que el Difinitorio General deberia haberse hecho cargo de las tiernas, y fervorosas protestas de la Orden, á las quales se opondre su Decreto; y en el Breve deberia expresamente derogarse otro de Leon X. que declara: *Que si se consiguiesen de la Silla Apostolica algunos privilegios contra la Regla, Constituciones, y costumbres (loables) de la Orden de los Menores, sean tenidos por infectos, y de ningun momento; salvo, que en ellos se deroguen las Letras del mismo Leon X. de verbo ad verbum, consintiendo en ello la Religion.* Estas Letras de Leon X. no se han derogado *de verbo ad verbum*; y aun quando esto se hubiera hecho, *no ha consentido en ello la Religion* (73): luego la dispensacion de la Regla, de las Declaraciones Pontificias, de las Constituciones, y de las loables costumbres, pedida por el Decreto de Mantua, debe reputarse como infecta, y de ningun momento; y por consiguiente no puede subsistir, si toda la Orden de San Francisco, congregada en Valencia, no lo halla por conveniente; porque no basta, que el Difinitorio General lo juzgase asi, y debió consultar-

(73)
Si quæ Privilegia à nostris fuerint impetrata, contra Regulam, & Constituciones, aut mores Religionis Minorum, nullius momenti, & pro infectis habenda sunt, etiam si à Sede Apostolica sint concessa, nisi eisdem litteris Leonis X. sit derogatum de verbo ad verbum, consentiente Minorum Religione.

tarlo con toda la Religion, como queda dicho.

69 En el año de 1645. se hicieron en Toledo algunas Constituciones, que perjudicaban al Oficio General de Indias. Supolo el Señor Felipe IV. que está en el Cielo; y reconvenido por S. M. el Rmo. P. Fr. Juan de Napoles, entonces Ministro General, respondió: *Que se habian hecho sin conocimiento, noticia, ni comision del Discretorio General de toda la Orden, y que asi eran de ningun valor* (74): luego porque el Decreto de Mantua se hizo en materia gravissima, sin noticia, conocimiento, ni comision del Discretorio General de toda la Orden, es de ningun valor, y consiguientemente el Breve, que lo confirma, como pedido sin facultad para ello.

ADVERTENCIA

notable, con que se dá fin á esta Representacion.

70 **T**odo lo dicho hasta aqui, como se vé, es dirigido al Decreto impreso en las Actas de Mantua; pero no podemos omitir un reparo, que se nos ofrece, y que supone una equivocacion, de la qual debemos salir. Sabemos, que disuelto el Capitulo General de Mantua, solicitó N. Rmo. P. Ministro General la confirmacion del Decreto. El Eminentísimo Cardenal, Protector, tendria orden de entender en es-

(74)

Quoniam Catholicus Rex noster litteris suis expeditis Cæsar-Augustæ 1. Jul. 1646. jussit Fratri Joanni de Nap. Ministro Generali, quod Constitutiones Generales secunda, & tertia, sub tit. pro Provinciis Indiar. Occident. editæ Toleti ann. 1645. reformentur, aut expurgentur ex Constitutionibus Generalibus, tamquam factæ contra Officium Generalis Indiarum, quod est sui Patronatus Regii: quapropter virtute ejusdem mandati declaratur, esse stabilitas absque scientia, & commissione Discretorii Generalis totius Ordinis, & sic revocantur.

(77)

Contra ex voto expedito à Rmo. P. Ministro, quod cum ipsius sub-
scriptione serventur in Secretaria
Gen. Indiar.

esto, y pidió, que informase N. Rmo. P. Ex-General inmediato, y otros Discretos de la Orden, que se hallaban allí. El voto, que dieron estos ultimos, lo ignoramos todavia; pero habemos leído el del primero, que por estar difuso no se copia aqui, y porque no lo juzgamos necesario para que se forme una justa idea de la contradiccion, que hallamos entre el mismo dictamen, y el Decreto, á cuya formacion debió asistir.

71 Respondiendo, pues, al Eminentísimo Protector, dice en substancia: *Que estraña mucho la solicitud del Breve, que se pretende: que todos los Padres del Difinitorio General sabian, que la calidad de Electores en los Custodios es una disposicion invariable de la Regla de San Francisco: que ni una palabra se habló en aquel Congreso dirigida á la supresion de estos Vocales. Y hace á su Eminencia la súplica, para que supuesto, que todavia se hallaban en la Corte Romana el Rmo. P. General, y algunos del Difinitorio, se sirviese formar una Junta, en la qual se deliberase sobre esto, y sobre el modo con que podria verificarse lo que se deseaba, sin perjuicio de la Regla, que es lo que se trató en el Difinitorio General (75).*

72 Este Dictamen no puede ser mas juicioso; pero sin embargo, la Junta, que se pedia, no se consiguió, y salió el Breve, segun se nos dice en la Convocatoria. Pensar, que este Reverendísimo falta á la verdad, sería una teme-

(74)
Quoniam Capitulum Rmo. P. Ex-General
immediatum, et alii Discreti Ordinis
qui tunc ibidem presentes erant, ad
hoc votum, quod ab illis factum fuit,
non habuerunt, quod illud in se
ipsum, et in se mutuo, non esset
necessarium, ut scilicet, quod
dicitur, in dicto Breve, quod
omnes Patres Capituli Generalis
sciebant, quod qualitas Electorum
in Custodiis, est dispositio invariabilis
Regule S. Francisci: quod in
aquo Congressu, non fuit ullum
verbum, quod esset directum ad
suppressionem horum Vocalium.
Et facit ad suam Eminenciam
supplicat, ut supposito, quod
tunc adhuc in Curia Romana
esset Rmo. P. Generalis, et
quidam ex Capitulo, faceret
componere unam Junctam, in qua
discuteretur de hoc, et de modo
quo fieri posset, quod desiderabatur,
sine prejudicio Regule, quod est
illud, quod tractatum fuit in
Capitulo Generali (75).

(75)
Constat ex voto exhibito à Rmo.
Panormo, quod cum ipsius sub-
scriptione servatur in Secretaria Ge-
ner. Indiar.

ridad manifiesta. Discurrir , que en el Decreto hay variacion , sería una irreverencia sacrilega ; pero lo cierto es , que el Dictamen asegura no haberse resuelto en el Difinitorio General la exclusion de los Custodios , y no obstante , el Decreto los excluye. En aquel se dice , que sabian muy bien ser esto contra la Regla de San Francisco ; y en el Decreto, estendido de orden de los mismos , se dá por supuesto lo contrario. Examine , pues , en qué consiste una equivocacion tan considerable , y á toda la Orden tan perjudicial ; porque sería un feo borron en la Historia el que despues de muchos años se leyese esto , y la positiva exclusion de los Custodios , sin consentimiento de la Orden , y sin que ésta se hubiese dado por entendida.

73 · Nuestro muy benigno Soberano tuvo la bondad de mandar expedir un Decreto favorable , para que asistiésemos dos Electores por cada una de las Provincias de las Indias , *por no haber dado éstas su consentimiento para el Decreto de Mantua.* Han informado despues , que todo el resto de la Orden ha consentido ; y por una nueva reflexion, *en caso de ser esto cierto* , manda , que nos conformemos con el resto de la Religion. Los Vocales Indianos apreciamos sumamente la ocasion , que este Decreto nos presenta , para dar á S. M. un puntual testimonio de nuestra sumision , y obediencia ; pero tambien da-

mos á S. M. humildes gracias , porque nos dexa el arbitrio de examinar , si las Provincias han consentido ; y solo en ese caso quedamos excluidos.

74 El consentimiento de ellas para la formacion del Decreto sabemos que no lo hubo. Si despues lo han dado para su admision expresamente , lo ignoramos por lo respectivo á las Provincias de Europa. El suponer , que sí , porque los Padres Custodios se han callado al oír la Convocatoria , no es bastante. Cada uno de los Custodios se vé solo en su Provincia : era necesario reclamar en unas partes al Papa , á los Soberanos en otras : se necesitaba para esto presentarse algunos de ellos con el Poder de los demás en sus respectivas Cortes : debian pedir licencia á N. Rmo. P. General en algunas partes para conducirse á ellas. Este camino , como se vé , se hallaria lleno de espinas : con que el haber evitado entrar en él , no es haber consentido en la novedad , que ha esparcido la Convocatoria. Las diez y siete Provincias de las Indias , cuyos Procuradores no habemos tenido tanta dificultad para el recurso , lo hicimos en tiempo oportuno. Sabemos , que en Roma se trataba de interponer el recurso , y les ha faltado el tiempo. Sabemos por noticias privadas , que en muchas , y quizás en todas las Provincias de España , se ha sentido mal de la providencia exclusiva de los Custodios ; y sabemos ultima-
men-

mente , que S. M. Catholica ha conocido todo el peso de la razon ; *pero sin embargo , las angustias , ó estrechez del tiempo para nueva Convocatoria* , han determinado su Real animo al Decreto referido.

75 En la inteligencia , pues , de todo lo dicho , esperan los Vocales de las Indias , que este punto se determine por todo el Capitulo General en el Discretorio de ambas familias ; y de no hacerse asi , solicitarán , que se véa en justicia , donde convenga , y corresponda. Protestando , como sinceramente protestan , que no tienen en todo este Expediente otro fin , que el de mantener ileso el texto de la Serafica Regla , las Declaraciones Pontificias , la Bula de la Union , otras Constituciones Apostolicas , el sentir de nuestros Padres antiguos , las decisiones de nuestros mayores , la enseñanza dada á nuestra Juventud , y los Estatutos antiguos , y modernos de la Religion , arreglados santamente al Derecho , á los muy doctos Regularistas , y Expositores de nuestro Instituto ; y sobre todo , para que las remotisimas Provincias de las Indias no sean reducidas á solo un Vocal ; despojando á sus Ministros Provinciales de la calidad de Electores , conservada hasta hoy en sus Pro-Ministros , y quedando el voto ordinario en los Custodios ; lo que no sucede en las Provincias de Europa.

76 A este solo fin , volvemos á decir,

32
cir, se dirige esta humilde Representacion, conservando, como conservamos, el mas íntegro, y sano respeto al Reverendísimo Definitorio General, autor del Decreto; pero convertidos á todo el Capitulo General, que tiene, y goza de la potestad legislativa, y suprema dentro de la Orden, hacemos el insinuado recurso: *Ne transgrediamur terminos antiquos, quos posuerunt Patres nostri.*

Procurador Vocal de Indias, y concur. Inter

Don Pedro Joseph de Saracua
Don Martin del Paraguaray

Adm^{on} de Madrid.

Año de 1815

Cuentas de dicha adm^{on} y
año, rendidas por D. Fedeo Par-
ras, y aprobadas por J. E. en 29
de Mayo de 1816.